

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****DECRETO NÚMERO****DE 2026**

“Por el cual se sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte en materia de transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dispone que, es fin esencial del Estado servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas.

Que la Carta Política en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. En tal sentido, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, señala que es atribución del Ministerio de Transporte, en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, dispone que bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y, ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, dispone que le corresponde al Ministerio de

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Transporte, como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte público es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, en el cual prevalece el interés general, especialmente en lo relacionado con la garantía de su prestación y la protección de los usuarios; A su vez, el transporte privado tiene como finalidad satisfacer necesidades de movilización dentro del ámbito propio de las actividades de personas naturales o jurídicas, cuyos equipos deben cumplir la normatividad del Ministerio de Transporte o, en su defecto, contratarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Que, en el mismo sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-033 de 2014, reafirmó la diferencia entre el servicio público y el servicio privado de transporte, en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, la Corte Constitucional ha señalado que el transporte público constituye una industria orientada a garantizar la movilización de personas o cosas, a través de vehículos adecuados según la infraestructura disponible, bajo condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad para los usuarios, y sujeto al pago de una contraprestación económica.

Por su parte, el servicio de transporte privado es aquel destinado a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito propio de las actividades de personas naturales y/o jurídicas. Cuando este servicio se preste con equipos propios, dichos equipos deberán cumplir con la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte; en caso contrario, la prestación deberá realizarse a través de empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Que mediante la Ley 2294 de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, el cual tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida, entre otros, a partir del cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.

Que el Decreto 1609 de 2002 “Por el cual se reglamenta el manejo y el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera”, compilado en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas, buscando minimizar los riesgos, garantizar la seguridad, proteger la vida y el ambiente.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Que a través del documento CONPES 3868 de 2016 *“Política de Gestión del Riesgo Asociación al Uso de Sustancias Químicas”*, se recomendó aprobar la política de gestión de riesgo, incluyendo su Plan de Acción y seguimiento y solicitar a los Ministerios de Salud y Protección Social, Trabajo, Comercio, Industria y Turismo, Agricultura y Desarrollo Rural y Transporte expedir la normativa requerida para la implementación del Sistema Globalmente Armonizado y su puesta en marcha. Con esta adopción, el Ministerio de Transporte adquirió, dentro de muchos otros compromisos ajustar los procesos y procedimientos relacionados con la inspección, vigilancia y control para darle seguimiento a la gestión del riesgo asociado al transporte de estas mercancías.

Que el *“Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA)”*, es el resultado del mandato de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) que insta a los países a tener un sistema de clasificación y etiquetado armonizado mundialmente, que contenga fichas de datos sobre la seguridad de distintos productos químicos y símbolos de fácil comprensión.

Que en Colombia, el Gobierno Nacional, adoptó el SGA en la sexta edición revisada (2015) mediante el Decreto 1496 de 2018, *“Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química”*. En sus artículos 13 y 20, establece los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera, y como responsabilidad del Ministerio de Transporte, el desarrollo de acciones para divulgar dicho decreto a los actores de la cadena de transporte de mercancías peligrosas, respectivamente.

Que el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone que *“Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames (...)”*. De manera que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1209 de 2018 *“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia Únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones”*. Estos términos de referencia son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares en la presentación de los planes de contingencia para el manejo de derrames en desarrollo de las actividades de transporte terrestre de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental en el territorio nacional.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Que mediante el Decreto 1868 de 2021, se adoptó el Plan Nacional de Contingencia PNC, frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, adicionando el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República. Este documento técnico, establece el marco de actuación, preparación y respuesta nacional, para la atención de incidentes por pérdida de contención de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas, en todos los modos de transporte y operaciones que generen riesgo.

Que en lo que compete al sector transporte, el referido plan, en su numeral 5, establece como funciones del Ministerio de Transporte: *“Realizar los ajustes para cumplir lo definido en la versión vigente de las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas” de la Organización de las Naciones Unidas y realizar las acciones de divulgación necesarias para su implementación” y; “Establecer los lineamientos de política y coordinar con las autoridades que ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito y transporte, acciones para la implementación del Plan Nacional de Contingencia – PNC en el sector transporte.”*

Que las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, “Libro Naranja”, elaborado por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, tiene en cuenta los progresos registrados en el campo de la técnica, la aparición de sustancias y materiales nuevos, las exigencias de los modernos sistemas de transporte y la necesidad de velar por la seguridad de las personas, los bienes y el ambiente. Estas recomendaciones están dirigidas a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que se ocupan de la reglamentación del transporte de mercancías peligrosas.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario Sector Presidencia de la República, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte desde el ----- de 2026 hasta el ----- de 2026, con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte y adóptese el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto, la cual quedará así:

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

SECCIÓN 8

Transporte Terrestre Automotor de Mercancías Peligrosas por Carretera

Artículo 2.2.1.7.8.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en todo el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el ambiente.

Artículo 2.2.1.7.8.2. Alcance y aplicación. La presente Sección aplica para el manejo y transporte terrestre de mercancías peligrosas, los cuales comprenden todas las operaciones y condiciones relacionadas con la movilización de estos productos, la seguridad en los envases y embalajes, la preparación, envío, carga, segregación, transbordo, trasiego, almacenamiento en tránsito, descarga y recepción en el destino final. Así como, el manejo y transporte en caso de accidentes o siniestros que se produzcan durante el traslado y almacenamiento en tránsito.

La presente Sección aplica a todos los actores que intervienen en la cadena del transporte, es decir, el remitente de la mercancía, destinatario, empresa que transporta mercancías peligrosas (transporte público y transporte privado), conductor del vehículo y propietario o tenedor del vehículo de transporte de carga. También aplica a quienes ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, organismos de socorro y/o respuesta a emergencias y demás autoridades y/o entidades que intervengan en estas operaciones.

Parágrafo. Se consideran remitentes y/o destinatarios a las sociedades portuarias y los puertos privados, ya sean marítimos o fluviales, almacenes de depósitos, zonas francas y las estaciones ferroviarias, en el proceso de embarque, desembarque, cargue, descargue, manejo y almacenamiento de mercancías peligrosas, por lo cual le aplica la presente Sección.

Artículo 2.2.1.7.8.3. Definiciones. Para el propósito de esta Sección, además de las siguientes definiciones, son aplicables las contempladas en las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas (Libro Naranja) y para el etiquetado, el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación Etiquetado de Productos Químicos - (Libro Púrpura), de las Naciones Unidas:

Apilar: Amontonar, poner en pila o montón, colocar una sobre la otra.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Autoridad competente: Autoridad nacional o internacional designada o reconocida por el Estado para un determinado fin.

Cadena del transporte: Está compuesta por aquellas personas naturales o jurídicas (remitante, destinatario, empresa que transporte, propietario o tenedor del vehículo, conductor, incluidos los operadores logísticos), que intervienen en la operación de movilización de mercancías peligrosas de un origen a un destino. Además, se consideran actores en el transporte todo el personal que ejerza funciones de inspección, vigilancia y control, organismos de socorro y/o respuesta a emergencias y demás autoridades y/o entidades que intervengan en estas operaciones.

Certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas: Es el documento expedido de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1223 de 2014, modificada por la Resolución 20243040051775 de 2024 del Ministerio de Transporte o norma que la adicione o modifique, donde consta que una persona realizó y superó satisfactoriamente el programa del curso de capacitación básico obligatorio.

Curso de capacitación básico obligatorio para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas: Es aquel que tiene por objeto desarrollar el contenido del programa del referido curso, así como su actualización, en la intensidad horaria y el término señalados en la Resolución 1223 de 2014, modificada por la Resolución 20243040051775 de 2024 o la norma que la adicione o modifique.

Destinatario: Toda persona natural o jurídica, pública o privada que reciba una mercancía peligrosa.

Documentos del transporte: Son aquellos documentos de porte obligatorio, requeridos como requisitos para el transporte de mercancías peligrosas y que pueden ser solicitados en cualquier momento y lugar por la autoridad competente.

Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga: Es toda persona natural o jurídica legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte según el Decreto 1079 de 2015, para prestar el servicio público de transporte, garantizando la movilización de cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Etiqueta de transporte: Información impresa que advierte sobre un peligro de una mercancía, por medio de colores, símbolos y números, la cual debe medir por lo menos 10 cm. x 10 cm., salvo en caso de bultos, que debido a su tamaño solo puedan llevar etiquetas más pequeñas, se ubica sobre los diferentes embalajes/envases simples o embalajes/envases exteriores de las mercancías, según aplique.

Etiqueta del Sistema Globalmente Armonizado (SGA): Etiqueta de información que comunica los peligros y da lineamientos para un manejo seguro de los productos químicos. Esta etiqueta deberá estar en español y contendrá como mínimo lo establecido en el Decreto 1496 de 2018 y la Resolución 773 de 2021 del Ministerio del Trabajo y Salud y Protección Social, o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y demás normas complementarias. Esta se ubica sobre los diferentes embalajes/envases interiores y simples de las mercancías, según aplique.

Ficha de Datos de Seguridad: Es un documento que contiene información sobre las propiedades físicas y químicas de las sustancias o mezclas, así como la clasificación de (los) peligro(s) para su utilización en el lugar de trabajo y para las operaciones de transporte. Además, brinda instrucciones básicas sobre las medidas de seguridad, primeros auxilios, vertidos accidentales, manipulación, almacenamiento, entre otros aspectos y se elabora de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1496 de 2018, la Resolución 773 de 2021, del Ministerio del Trabajo y Salud y Protección Social, o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y demás normas complementarias.

Incompatibilidad: Se configura en aquellos eventos en los que las mercancías peligrosas entran en contacto entre sí, inclusive sus vapores, generando reacciones adversas y peligrosas que deriven en alteraciones de las características físicas o químicas originales de cualquiera de ellos, con riesgo de provocar explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos, entre otros.

Lista de mercancías peligrosas: Es un listado oficial que detalla de manera precisa las mercancías peligrosas transportadas frecuentemente a nivel internacional y que se publican en el Libro Naranja de la Organización de las Naciones Unidas titulado “Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas”, elaboradas por el Comité de Expertos en Transporte de mercancías peligrosas, del Consejo Económico y Social. El orden de la numeración de las clases o división de las mercancías peligrosas no guarda relación con su peligrosidad.

Mercancías peligrosas: Materiales que, durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos,

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que pueden afectar la salud, la integridad o la vida de las personas que entran en contacto con éstas, o que causen daños materiales o al ambiente. Se incluye dentro del concepto de mercancías peligrosas las sustancias puras, diluciones, mezclas, sustancias peligrosas para el medio ambiente, artículos y residuos peligrosos.

Número UN: Es un número de cuatro (4) dígitos que identifican las mercancías peligrosas, extraído del capítulo 3.2 (columna 1) de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas – Libro Naranja, de las Naciones Unidas, volumen I.

Panel UN: Es un elemento de rotulación que contiene el número de identificación del peligro y el número UN que permite a las autoridades de control, organismos de socorro y/o personal de respuesta a emergencias, identificar el tipo de sustancia involucrada y adoptar las medidas de seguridad correspondientes en caso de incidente durante el transporte. Este panel deberá ser rectangular, de color naranja, reflectivo, visible y estar ubicado en la unidad de transporte.

En la parte superior del panel UN deberá figurar el número de identificación de peligro, el cual es un código de dos (2) o tres (3) cifras, en algunos casos estarán precedidas de la letra X que indica que la mercancía reacciona peligrosamente con el agua.

En la parte inferior del panel UN deberá figurar únicamente el número UN de cuatro (4) dígitos (sin la sigla UN).

Pérdida de contención: Evento de liberación (derrame o fuga) no planeada o no controlada de sustancias peligrosas fuera de su contención primaria, hacia el ambiente.

Remitente: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que envía una mercancía peligrosa para su transporte.

Segregar: Separar, apartar o aislar una mercancía peligrosa de otra que puede ser o no peligrosa.

Rótulo: Es una señal que advierte un peligro por medio de colores y símbolos, se coloca en las paredes externas de las unidades de transporte en general (en las caras visibles), contenedores, contenedores para graneles y demás vehículos de carga. Estos rótulos corresponden a la clasificación de peligros establecida en las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de Naciones Unidas.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Servicio privado de transporte: Es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas de conformidad con la norma.

Transporte de mercancías peligrosas: Es el traslado de mercancías peligrosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Trasiego: Es la operación de llenado y vaciado de recipientes, por diferencia de presión, que se efectúa por gravedad, bombeo o por presión.

Unidad de transporte: Es el espacio destinado en un vehículo para la carga a transportar, en el caso de los vehículos rígidos se refiere a la carrocería y en los articulados al remolque o al semirremolque.

Vehículos vinculados: Vehículos de transporte de carga destinados al transporte de mercancías por carretera, que, mediante contrato regido por las normas del derecho privado, establece una relación contractual con una persona natural o jurídica, con el fin de prestar un servicio público de transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 y demás normativa aplicable.

SUBSECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 2.2.1.7.8.1.1. Prohibición del transporte de mercancías incompatibles. No se podrán despachar mercancías peligrosas en una misma unidad de transporte con otro tipo de mercancías o con otra mercancía peligrosa, si existe incompatibilidad entre ellas, según lo establecido en la Ficha de Datos de Seguridad de la mercancía. En caso de transportar mercancías no peligrosas y mercancías peligrosas que sean compatibles, éstas deben ser estibadas separadamente.

Artículo 2.2.1.7.8.1.2. Exenciones. Estarán exentos de cumplir la presente sección, quien transporte las mercancías peligrosas señaladas en el numeral 3 del anexo 2 que hace parte integral del presente decreto.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Artículo 2.2.1.7.8.1.3. Excepciones de rotulado y panel UN para el transporte de mercancías peligrosas. Las excepciones de rotulado y panel UN para el transporte de mercancías peligrosas serán las establecidas en el numeral 4 del anexo 2 que hace parte integral del presente decreto.

Artículo 2.2.1.7.8.1.4. Criterios para la aplicación. Las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas y el Manual de Pruebas y Criterios, constituyen referencias de aplicación de esta sección.

Así mismo, el Anexo Técnico 2, que hace parte integral del presente decreto, constituirá documento de referencia para su aplicación.

Artículo 2.2.1.7.8.1.5. Del transporte de mercancías peligrosas. Para el transporte de mercancías peligrosas se deberá tener en cuenta:

- a. Solo se podrá realizar en vehículos cuyas características técnicas y operacionales, estado de conservación, limpieza y descontaminación, garanticen condiciones de seguridad.
- b. Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo, limpieza y descontaminación, los vehículos deberán portar los rótulos y paneles UN de conformidad con lo dispuesto en la presente sección.

Artículo 2.2.1.7.8.1.6. Embalajes/envases de las mercancías peligrosas.

La certificación de los embalajes/envases deberán realizarse por un Organismo de Certificación de Producto que se encuentre acreditado con la norma ISO/IEC 17065 por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un Organismo de Acreditación extranjero firmante de los acuerdos internacionales de los cuales este haga parte.

La certificación de producto debe estar soportada con los resultados emitidos por Laboratorios de Ensayos Acreditados con la norma ISO/IEC 17025 por ONAC o por un Organismo de Acreditación extranjero firmante de los acuerdos internacionales de los cuales este haga parte, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana (NTC) 6467 o el Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas o la que haga sus veces. Cuando no exista laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos para el cumplimiento del presente decreto, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por los organismos de certificación de producto, bajo la norma ISO/IEC 17025.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Parágrafo 1. El presente artículo no aplica a los embalajes/envases de las mercancías peligrosas que ya se encuentren reglamentadas por otras autoridades competentes como la Dirección General Marítima (DIMAR) para el transporte marítimo de mercancías peligrosas y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para el transporte aéreo de mercancías peligrosas.

Parágrafo 2. Los embalajes/envases se exigirán con certificación de producto por la autoridad competente, a partir de los tres (3) años siguientes de la entrada en vigor del presente decreto.

Parágrafo 3. Los fabricantes y/o propietarios de las mercancías peligrosas a transportar deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente artículo respecto a los embalajes/envases.

SUBSECCIÓN 2

Obligaciones de los actores de la cadena del transporte

Artículo 2.2.1.7.8.2.1. Plan de Capacitación y Entrenamiento en transporte de mercancías peligrosas (PCE). Los actores que intervienen en la cadena de transporte de mercancías peligrosas deberán diseñar y ejecutar un Plan de Capacitación y Entrenamiento en transporte de mercancías peligrosas (PCE), según lo determinado en el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de 1993 o norma que la modifique o sustituya, y aquella normativa que le sea aplicable sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

Artículo 2.2.1.7.8.2.2. Protección y preservación del ambiente. Los actores que intervienen en la cadena del transporte de mercancías peligrosas deberán cumplir con las normas vigentes sobre protección y preservación del ambiente, y las que expidan las autoridades competentes.

Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Portabilidad Obligatoria de Documentos. Además de los documentos exigidos por la normativa aplicable, el conductor que transporte mercancías peligrosas deberá portar de forma obligatoria los siguientes documentos:

- a) Remesa (Cuando el transporte sea público).
- b) Documento de Registro del Transporte Privado de Mercancías Peligrosas (Cuando el transporte sea servicio de transporte privado).

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- c) Certificado vigente del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas o su actualización.
- d) Ficha(s) de Datos de Seguridad.

Parágrafo. Los documentos podrán portarse de forma física o digital. El conductor deberá presentar y tener acceso a estos de forma inmediata en caso de que sean requeridos por la autoridad competente.

Artículo 2.2.1.7.8.2.4. Segundo conductor. Todos los vehículos que transporten mercancías peligrosas, para la realización de operaciones de transporte entre el recorrido del lugar de origen y el lugar de destino, que supere la duración de los límites máximos de la jornada laboral, deberán contar con un segundo conductor. Este podrá incorporarse como relevo o acompañar desde el inicio del trayecto, según se determine.

Artículo 2.2.1.7.8.2.5. Obligaciones del remitente de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las contenidas en el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto y demás normativa aplicable, el remitente de la mercancía peligrosa está obligado a:

- a) Cumplir con lo establecido en la Resolución 20223040040595 de 2022, del Ministerio de Transporte mediante la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial o norma que la modifique, adicione o sustituya.
- b) Entregar para el transporte, la carga debidamente clasificada, embalada, envasada, sobreembalada/sobreenvasada (cuando aplique), marcada, etiquetada según lo estipulado en la presente sección y lo establecido en el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto.
- c) Verificar previo a la operación del cargue de la mercancía, que ningún embalaje/envase presente residuos peligrosos adheridos al exterior de estos.
- d) Diligenciar el "Registro del Transporte Privado de Mercancías Peligrosas" en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) o el que haga sus veces, cuando el transporte se realice a través del servicio o transporte privado, y entregar al conductor, previo al viaje, el documento generado.
- e) Diligenciar la remesa en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) o el que haga sus veces, cuando el transporte se realice a través del transporte público con la respectiva información de la mercancía peligrosa a transportar.
- f) Comprobar antes del cargue de la mercancía peligrosa que los embalajes/envases estén limpios, en buen estado, sin deformidades y con la o las tapas adecuadas.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- g) No deberá despachar el vehículo llevando en la unidad de transporte simultáneamente mercancías peligrosas con personas, animales, medicamentos, alimentos, productos de higiene personal, productos destinados al consumo o uso humano o animal, así como, embalajes/envases destinados para alguna de estas labores. Igualmente, no se podrá transportar mercancías peligrosas ni animales en la cabina del vehículo.
- h) Enviar a la empresa que realice el transporte y al destinatario la o las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) de las mercancías peligrosas en medio físico o digital, hasta con cinco (5) días de antelación. En caso de que el remitente utilice vehículos de su propiedad para el transporte de las mercancías peligrosas deberá entregar al conductor y enviar al destinatario la o las Fichas de Datos de Seguridad.
- i) Entregar al conductor los demás documentos de transporte que para el efecto exijan las normas de tránsito y transporte y demás normas aplicables al transporte de mercancías peligrosas.
- j) Diseñar los Procedimientos Operativos Normalizados (PON) y/o protocolos necesarios para la atención de eventos o incidentes que puedan presentarse durante las operaciones de cargue de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la información contenida en la Ficha de Datos de Seguridad. Estos deben ser parte del plan de emergencia y contingencia general o integral de la empresa.
- k) Garantizar que todas las operaciones de cargue y/o descargue de las mercancías peligrosas se efectúen según las normas aplicables y medidas de seguridad previstas, para lo cual se dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin.
- l) Prestar ayuda técnica necesaria en caso de accidente o siniestro cuando esté involucrada carga de su propiedad y dar toda la información que sobre el producto soliciten las autoridades y organismos de socorro y/o respuesta a emergencias.
- m) Verificar que el conductor que va a transportar la mercancía peligrosa se encuentre debidamente registrado en el SISCONMP, o el sistema que haga sus veces y que el curso se encuentre vigente, de lo contrario abstenerse de autorizar el correspondiente cargue y/o despacho del vehículo.
- n) Proveer los elementos necesarios para el rotulado, marcado e identificación de las unidades de transporte y el vehículo, cuando el transporte de mercancías peligrosas se realice mediante transporte privado o transporte público.
- o) Cuando realice el transporte en vehículos de su propiedad, deberá adquirir póliza de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- p) Asegurar que la carga esté en las condiciones de transporte según las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, y demás normativa aplicable.

Parágrafo 1. La asignación del número de las Naciones Unidas (UN), la Designación Oficial de Transporte (Nombre y descripción de la mercancía), la clasificación (peligro principal y/o secundarios), el grupo de embalaje/envase (cuando aplique), las condiciones generales y específicas para el transporte de las mercancías peligrosas se realizará de acuerdo con las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

Parágrafo 2. Las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) de las mercancías peligrosas, deberán estar en idioma castellano de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto 1496 de 2018 y la Resolución 773 de 2021, expedida por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, o normas que las modifiquen, deroguen o sustituyan, y demás normativa aplicable.

Artículo 2.2.1.7.8.2.5. Obligaciones del destinatario de la carga. Son obligaciones del destinatario de la carga:

- a) Diseñar los Procedimientos Operativos Normalizados (PON), y/o protocolos necesarios para la atención de eventos o incidentes que puedan presentarse durante las operaciones de descargue de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la información contenida en la Ficha de Datos de Seguridad. Estos deben ser parte del plan de emergencia y contingencia general o integral de la empresa.
- b) Garantizar que todas las operaciones de descargue de las mercancías peligrosas, se efectúen según la normativa aplicable y las medidas de seguridad previstas, para lo cual, dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin.
- c) Verificar que el vehículo y la unidad de transporte, una vez realizado el descargue parcial o total de la mercancía peligrosa, salga completamente limpia de cualquier tipo de residuo que haya podido quedar por pérdidas de contención de la mercancía.
- d) Verificar que el conductor, el vehículo y la unidad de transporte cumplan con lo establecido en la presente sección y que la carga esté debidamente etiquetada y marcada, de acuerdo a las disposiciones aquí previstas. De lo contrario, se notificará al remitente por escrito detallando el incumplimiento y efectuando el debido seguimiento.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Artículo 2.2.1.7.8.2.6. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, las contenidas en el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto y demás normativa aplicable, la empresa de servicio público de transporte debidamente constituida y habilitada, y/o quien realice el transporte privado de estas mercancías, está obligada a:

- a) Cumplir con lo establecido en la Resolución 20223040040595 de 2022, del Ministerio de Transporte mediante la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial o norma que la modifique, adicione o sustituya.
- b) Inspeccionar el vehículo previo al cargue, verificando además que la unidad de transporte, el interior y exterior, estén en óptimas condiciones, evidenciando la ausencia de daños que puedan afectar la integridad de esta y de la carga.
- c) Verificar previo al cargue que, los rótulos y marcas para la señalización del vehículo y la unidad de transporte entregados por el remitente de la mercancía peligrosa cumplan con lo establecido en la presente Sección, de lo contrario abstenerse de realizar el cargue.
- d) Rotular y marcar la unidad de transporte según lo estipulado en lo dispuesto en la Sección 14. Información relativa al transporte de la Fichas de Datos de seguridad de las mercancías peligrosas a transportar.
- e) Colocar el número de identificación del peligro y el número UN correspondiente de la mercancía peligrosa a transportar en los paneles UN atendiendo lo dispuesto en la Sección 14 de la ficha de datos de seguridad y el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto. Cuando se transporte más de una mercancía peligrosa en una misma unidad de transporte, la empresa que transporte estas mercancías deberá fijar el número UN correspondiente a la mercancía peligrosa que presente mayor potencial de peligro ante la posible exposición de las personas, el ambiente y los bienes, en caso eventual de pérdida de contención (derrame o fuga).
- f) Cuando un vehículo cisterna tenga compartimientos independientes y se transporten ya sean diferentes clases de mercancías peligrosas o diferentes mercancías de la misma clase, las indicaciones del rotulado y de la colocación del número UN, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto.
- g) Cuando la operación de transporte de mercancías peligrosas requiera de un segundo conductor, acompañante o auxiliar, este o estos deberán estar debidamente contratados y autorizados por la empresa, la cual deberá establecer el mecanismo interno de autorización.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- h) Contar con un dispositivo sonoro o pito, que se active en el momento en el cual el vehículo se encuentre en movimiento de reversa.
- i) Verificar previo al cargue que los vehículos que transporten mercancías peligrosas en botellas de gas o cilindros cuenten con un dispositivo de cargue y/o descargue mecánico y/o eléctrico que permita realizar estas operaciones de forma segura.
- j) En ningún caso un vehículo cargado con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque y/o semirremolque.
- k) Diseñar e implementar un Plan de Contingencia para la atención de incidentes o accidentes, como incendio, explosión, pérdida de contención de la mercancía peligrosa y demás eventos que puedan presentarse durante las operaciones de transporte de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1209 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- l) Elaborar una lista de chequeo para que el conductor o personal designado por la empresa, la diligencie antes de iniciar cada recorrido, verificando como mínimo los siguientes ítems: el etiquetado de la mercancía, que esta se encuentre adecuadamente sujeta, el rotulado de la unidad de transporte, el panel UN, que el vehículo cuente con el kit para la atención de pérdidas de contención, que se cuente con las Fichas de Datos de Seguridad de las mercancías peligrosas a transportar, entre otros.
- m) Verificar que el conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas cuente con el certificado vigente del curso básico obligatorio de capacitación para conductores o la actualización, y que esté debidamente registrado en el SISCONMP o sistema que haga sus veces, de lo contrario deberá abstenerse de autorizar el correspondiente cargue y/o despacho.
- n) Exigir al remitente, la carga debidamente clasificada, embalada, envasada, marcada, etiquetada según lo estipulado en la presente sección, y demás normativa aplicable.
- o) Verificar previo al cargue, que el vehículo cuente con el Kit para la atención de pérdidas de contención, el cual debe contener como mínimo los elementos estipulados en el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto.
- p) Elaborar y entregar al conductor antes de cada recorrido, en medio físico o digital, un plan de transporte, el cual es un formato previamente diseñado por la empresa, que deberá contener como mínimo los siguientes ítems:
 - I. Hora de salida del origen.
 - II. Hora de llegada al destino.
 - III. Ruta seleccionada.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- IV. Lista de puestos de control que la empresa dispondrá a lo largo del recorrido, en caso de tenerlos.
- q) Comunicar inmediatamente, según la magnitud del evento, al cuerpo de bomberos, comité local y/o regional para la prevención y atención de desastres, autoridad ambiental competente, al remitente, destinatario y demás organismos y/o entidades competentes, cuando se presente un accidente o siniestro que involucren las mercancías peligrosas transportadas, para prevenir, minimizar o mitigar las amenazas a la salud pública, al bienestar del territorio o al ambiente, según lineamientos del Plan de Contingencia.
 - r) La empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.5. de este Decreto, respecto a la información relacionada con el Manifiesto de Carga y la Remesa Terrestre de Carga, o norma que la modifique, adicione o sustituya.
 - s) Exigir al remitente de la mercancía peligrosa, la Ficha de Datos de Seguridad (FDS) de cada mercancía peligrosa a transportar, las cuales podrán estar en medio físico o digital. La FDS debe cumplir con lo establecido en el Decreto 1496 de 2018 y la Resolución 773 de 2021 de los Ministerios de Salud y Protección Social y Trabajo, o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y demás normativa aplicable.
 - t) Entregar al conductor en medio físico o digital la o las respectivas Fichas de Datos de Seguridad (FDS) de cada mercancía peligrosa a transportar.
 - u) En caso de daño del vehículo y/o unidad de transporte, la empresa que transporte la mercancía peligrosa deberá sustituirla a la mayor brevedad por otro que cumpla con las condiciones establecidas en el presente Decreto.
 - v) Asegurar que, en las operaciones de transbordo de mercancías peligrosas, cuando se realicen en vía pública, solo pueda intervenir personal que haya sido capacitado sobre la operación y los riesgos inherentes a su manejo y manipulación. El vehículo receptor de la mercancía y el conductor deberán cumplir con las condiciones establecidas en la presente sección.
 - w) Adquirir el seguro de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en la presente Sección. El presente literal no exime a la empresa de adquirir las pólizas exigidas en otras disposiciones normativas.
 - x) Evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos y los equipos antes de cada viaje, y si éstas no son seguras abstenerse de autorizar el correspondiente cargue y/o despacho. En caso de que el transporte de mercancías peligrosas se realice en contenedores, previo al despacho del vehículo se deberá verificar que el contenedor esté sujeto firmemente al vehículo utilizando dispositivos de sujeción adecuados para evitar su movimiento durante el transporte.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- y) Verificar el cumplimiento de requisitos mínimos, tales como: la carga en el vehículo deberá estar debidamente acomodada, estibada, apilada, sujeta entre sí y a la unidad de transporte y cubierta (cuando aplique) de tal forma que no presente peligro para la vida de las personas y el ambiente; que no se arrastre en la vía, no caiga sobre esta, no interfiera la visibilidad del conductor, no comprometa la estabilidad o conducción del vehículo, no oculte las luces, incluidas las de frenado, direccionales y las de posición, así como tampoco los dispositivos y rótulos de identificación y los paneles de identificación del número de las Naciones Unidas UN de la mercancía peligrosa transportada
- z) No deben movilizar en la unidad de transporte simultáneamente mercancías peligrosas con personas, animales, medicamentos, alimentos, productos de higiene personal, productos destinados al consumo o uso humano o animal, ni embalajes/envases destinados para alguna de estas labores. Tampoco se podrán transportar mercancías peligrosas ni animales en la cabina del vehículo.

Parágrafo 1. Las condiciones generales y específicas para la carga y el transporte de las mercancías peligrosas se realizarán de acuerdo con las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

Parágrafo 2. Adicional de las presentes disposiciones, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las demás normas que le sean aplicables como la Ley 1523 de 2012, el Decreto 2157 de 2017 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.1.7.8.2.7. Obligaciones del conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las contenidas en el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto y demás normativa aplicable, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Realizar el curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, y obtener el respectivo certificado, según lo establecido en la Resolución 1223 de 2014, modificada por la Resolución 20243040051775 de 2024 del Ministerio de Transporte o norma que la modifique, adicione o sustituya.
- b) Verificar que el certificado de que trata el literal a) del presente artículo se encuentra debidamente cargado en el Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas (SISCONMP) o sistema que haga sus veces, y que el curso esté vigente, de lo contrario deberá abstenerse de realizar el transporte.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- c) Portar en medio físico o digital el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas o su actualización, según lo establecido en el literal a) del presente artículo. En caso de portar el certificado de forma digital, el conductor deberá tener acceso a este de manera inmediata.
- d) El conductor o personal designado deberá diligenciar la lista de chequeo suministrada por la empresa que transporte mercancías peligrosas o el propietario del vehículo, verificando que el vehículo y la unidad de transporte estén en condiciones óptimas para la operación de transporte.
- e) Verificar que el vehículo cuente con el Kit para la atención de pérdidas de contención, el cual contendrá como mínimo los elementos estipulados en el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto, comprobar que estos elementos estén completos y en óptimas condiciones, de lo contrario deberá abstenerse de realizar la operación de transporte.
- f) Garantizar que la unidad de transporte cuente con los rótulos de identificación de la o las mercancías peligrosas a transportar y los paneles o placa de identificación con el número UN según lo señalado en la presente Sección, además, deberán permanecer limpios y en buen estado que permitan su plena identificación y visibilidad durante la operación de transporte.
- g) Examinar regularmente y en un lugar adecuado, la posible existencia de pérdidas de contención de la mercancía y/o cualquier tipo de irregularidad en la carga o el vehículo, de presentarse deberá avisar inmediatamente a la empresa que transporte la mercancía peligrosa.
- h) Revisar y portar, ya sea en medio físico o digital, la o las Fichas de Datos de Seguridad de las mercancías peligrosas a transportar. Si las porta en medio físico, deberá dejarlas en un lugar visible de la cabina del vehículo, si las porta en medio digital, deberá tener acceso de manera inmediata en caso de que sean requeridas por la autoridad competente o personal de respuesta ante emergencias.
- i) No deben movilizar en la unidad de transporte simultáneamente mercancías peligrosas con personas, animales, medicamentos, alimentos, productos de higiene personal, productos destinados al consumo o uso humano o animal, ni embalajes/envases destinados para alguna de estas labores. Tampoco se podrán transportar mercancías peligrosas ni animales en la cabina del vehículo.
- j) Está prohibido que el conductor, acompañante o auxiliar abran un embalaje/envase o recipiente que contenga mercancías peligrosas, entre los puntos de origen y destino, así como, las unidades de transporte; salvo por entregas parciales en diferentes destinos, emergencia o inspección ordenada por la autoridad competente. En este caso, la autoridad tendrá en cuenta la información contenida en la Ficha de Datos de Seguridad y dejará constancia por escrito del hecho.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- k) El conductor, acompañante o auxiliar no podrá fumar ni dentro ni fuera del vehículo que transporte la mercancía peligrosa.
- l) El conductor, acompañante o auxiliar deberán utilizar los equipos y/o elementos de protección personal (EPP) que hayan sido prescritos por la empresa que transporte mercancías peligrosas para cada una de las diferentes etapas de la operación de transporte.
- m) El conductor de un vehículo que transporte mercancías peligrosas no podrá operar el vehículo cuando se encuentre bajo los efectos del alcohol, sustancias psicoactivas o fármacos que produzcan sueño.
- n) El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de las mercancías peligrosas, salvo que esté debidamente capacitado y autorizado por la empresa y cuente con las condiciones adecuadas para la realización de estas operaciones como montacarga, rampas, plataformas elevadoras, entre otros dispositivos.
- o) No estacionar el vehículo cargado con mercancías peligrosas en lugares públicos, áreas pobladas o de gran concentración de vehículos, zonas residenciales, zonas escolares y parqueaderos públicos.
- p) Cuando por motivo de emergencia, falla mecánica, accidente o siniestro el vehículo se detenga en un lugar diferente de su destino, debe permanecer señalizado y vigilado por su conductor y/o autoridad local.
- q) Notificar inmediatamente cualquier incidente, siniestro, accidente o avería que se presente durante el transporte de la mercancía peligrosa, a la autoridad local más cercana y/o entidades competentes para la atención y prevención de desastres y a la empresa que transporte las mercancías peligrosas.

Artículo 2.2.1.7.8.2.8. Obligaciones del propietario o tenedor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto y demás normas aplicables, el propietario o tenedor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Mantener el vehículo y la unidad de transporte en óptimas condiciones de operación, físicas, mecánicas y de seguridad.
- b) Dotar el vehículo del Kit para la atención de pérdidas de contención.
- c) Garantizar que el conductor del vehículo cuente con un sistema de comunicación adecuado considerando las condiciones específicas de la mercancía a transportar (teléfono celular funcional, entre otros), durante las operaciones de transporte.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- d) Verificar que el conductor del vehículo que transporta mercancías peligrosas cuente con el certificado vigente del curso básico obligatorio de capacitación para conductores o la actualización, y que esté debidamente registrado en el SISCONMP, o sistema que haga sus veces, de lo contrario deberá abstenerse de autorizar el correspondiente cargue y/o despacho.

SUBSECCIÓN 3

Inspección, vigilancia y control

Artículo 2.2.1.7.8.3.1. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Transporte ejercerá la función de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 101 de 2000, con las excepciones contempladas en el numeral 2 artículo 3 del Decreto 2741 de 2001. La Policía Nacional y las Autoridades de Tránsito ejercerán las funciones de control y vigilancia que les han sido asignadas por el artículo 8 de la Ley 105 de 1993 y demás normas aplicables.

Parágrafo 1. Para las demás actividades que no corresponden a transporte se seguirá de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezcan las entidades que, dentro de sus funciones, tienen el control, inspección y vigilancia del manejo de mercancías peligrosas.

Parágrafo 2. Son autoridades de tránsito las establecidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.1.7.8.3.2. Transporte de mercancías peligrosas de la Clase 1 - Explosivos. Para las operaciones de transporte de las mercancías Clase 1 - Explosivos, además de cumplir lo dispuesto en la presente Sección, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable expedida por el Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes.

Artículo 2.2.1.7.8.3.3. Transporte de mercancías peligrosas de la Clase 2 - Gases. Para las operaciones de transporte de las mercancías Clase 2 - Gases, además de cumplir lo dispuesto en la presente Sección, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), o quien haga sus veces y demás autoridades competentes.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Artículo 2.2.1.7.8.3.4. Transporte de mercancías peligrosas de la Clase 3 - Líquidos Inflamables. Para las operaciones de transporte de las mercancías Clase 3 - Líquidos Inflamables, además de cumplir lo dispuesto en la presente Sección, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable expedida por el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces y demás autoridades competentes.

Artículo 2.2.1.7.8.3.5. Transporte de mercancías peligrosas de la Clase 6 - Sustancias Tóxicas e Infecciosas. Para las operaciones de transporte de las mercancías Clase 6 - Sustancias Tóxicas e Infecciosas, además de cumplir lo dispuesto en la presente Sección, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces y demás autoridades competentes.

Artículo 2.2.1.7.8.3.6. Transporte de mercancías peligrosas de la Clase 7 - Materiales Radiactivos. Para las operaciones de transporte de las mercancías Clase 7 - Materiales Radiactivos, además de cumplir lo dispuesto en la presente Sección, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable expedida por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces y demás autoridades competentes.

Artículo 2.2.1.7.8.3.7. Sustancias y productos químicos controlados. Para las operaciones de transporte de las sustancias y productos químicos controlados clasificados como mercancías peligrosas se deberá cumplir con lo establecido en esta Sección, además de lo establecido por el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces y demás autoridades competentes.

Artículo 2.2.1.7.8.3.8. Del Transporte de Residuos Peligrosos. Los residuos peligrosos que cumplan con los criterios establecidos en las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas para su clasificación, deberán transportarse conforme a la o las clases de peligros correspondientes, cumpliendo con lo establecido en la presente Sección y demás normativa aplicable expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces y demás autoridades competentes.

Para la identificación y asignación de la o las clases de peligros, que corresponden a determinado residuo peligroso para su transporte, se deberán tener en cuenta los criterios de clasificación establecidos en el Capítulo 2.0 de las Recomendaciones Relativas al

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, y en especial, los criterios del numeral 2.9.3 relacionados con los peligros para el ambiente acuático.

Parágrafo 1. Los residuos peligrosos que no cumplan con los criterios de alguna de las clases de peligro, definidas para las mercancías peligrosas de acuerdo con las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, pero estén clasificados como residuos peligrosos por la normativa ambiental nacional, o por el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, podrán clasificarse en la Clase 9 - Sustancias y objetos peligrosos varios.

Parágrafo 2. Cuando se trate de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, en el marco de lo establecido en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptado mediante la Ley 253 de 1996 o norma que la modifique, derogue o sustituya, el transporte de dichos residuos o desechos peligrosos desde el establecimiento del generador, remitente de la mercancía, hasta el puerto de embarque para su exportación, deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Sección.

Parágrafo 3. Los embalajes/envases que hayan contenido mercancías peligrosas deberán seguir, para su manejo y transporte, las disposiciones establecidas en la presente Sección y lo que corresponde a las exenciones definidas en el anexo 2 del presente decreto.

Artículo 2.2.1.7.8.3.9. Acciones de Control. Las autoridades de control competentes serán las encargadas de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección, y de las demás normas reglamentarias que regulen la materia. El control al transporte comprende entre otras acciones:

- a) Examinar los documentos de porte obligatorio.
- b) Verificar que los embalajes/envases estén debidamente etiquetados y marcados (cuando aplique), según la clasificación de la mercancía peligrosa a transportar de acuerdo con lo estipulado en la Ficha de Datos de Seguridad. Las etiquetas deberán cumplir con lo establecido en la presente Sección.
- c) Verificar la adecuada instalación y ubicación de los rótulos en las unidades de transporte y el número en el panel de las Naciones Unidas (UN) en el vehículo según información contenida en la Ficha de Datos de Seguridad (Sección 14) y lo establecido en la presente Sección.
- d) Verificar que no existan fugas en la unidad de transporte y en los envases/embalajes que contienen las mercancías peligrosas.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- e) Verificar que el vehículo cuente con el Kit para la atención de pérdidas de contención.

SUBSECCIÓN 4

Medidas preventivas de seguridad, procedimientos y sanciones

Artículo 2.2.1.7.8.4.1. Sujetos de sanciones. Serán sujetos de sanciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, o norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.1.7.8.4.2. Sanciones y procedimientos. Se aplicarán las sanciones y procedimientos previstos en la Ley 336 de 1996 y la Ley 769 de 2002, o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, no exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Parágrafo. Para las demás sanciones que no corresponden a transporte, se seguirá de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezcan las autoridades que dentro de sus funciones tengan el control del manejo de mercancías peligrosas.

Artículo 2.2.1.7.8.4.3. Acciones para subsanar irregularidades en el transporte de mercancías peligrosas. Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a las personas, ambiente y/o bienes, la autoridad competente tomará las acciones adecuadas y necesarias para que el responsable subsane la irregularidad, en lo posible en el sitio en el que se detectó la infracción, o en caso de ser necesario ordenará:

- a) La suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, o la conducción del vehículo a un lugar seguro donde pueda ser subsanada o corregida la irregularidad que dio origen a la suspensión temporal.
- b) El descargue y/o transbordo de las mercancías a otro vehículo que cumpla con las condiciones establecidas en la presente Sección o a un lugar seguro.

Parágrafo. Las autoridades deben garantizar la movilidad de los vehículos que transporten mercancías peligrosas. En los eventos en los que se obstaculice el tránsito y se proceda a dar vía, tienen prioridad los vehículos que movilicen este tipo de mercancías.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Artículo 2.2.1.7.8.4.4. Custodia del vehículo inmovilizado. Durante el periodo de retención, la custodia del vehículo inmovilizado recaerá en la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa transportadora y/o propietario del vehículo.

Artículo 2.2.1.7.8.4.5. Precauciones para las operaciones de pérdidas de contención, transbordo y/o trasvase en condiciones de emergencia. En condiciones de emergencia las operaciones de pérdidas de contención, transbordo y/o trasvase en vía pública deben ser ejecutadas en el menor tiempo posible, de conformidad con las instrucciones del remitente, destinatario o empresa que transporte la mercancía peligrosa, además de seguir las siguientes precauciones:

- a) Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el tránsito y protección de las personas y el medio ambiente.
- b) Estas operaciones deberán ser llevadas a cabo por personal competente y/o calificado en el manejo de mercancías peligrosas.
- c) Previo a la realización de estas operaciones se deberá contar con la o las Fichas de Datos de Seguridad de las mercancías peligrosas involucradas.
- d) Los procedimientos deberán realizarse teniendo en cuenta la información contenida en la o las Fichas de Datos de Seguridad. El personal que realice el procedimiento deberá contar con los equipos y/o elementos de protección personal (EPP) adecuados.

Parágrafo. En caso de que estas operaciones generen residuos peligrosos, la empresa responsable de la operación deberá recolectar, embalar/envasar, etiquetar y gestionar los residuos peligrosos con un gestor licenciado.

Artículo 2.2.1.7.8.4.6. Restricciones a la movilización de mercancías peligrosas. Corresponde a las autoridades competentes con jurisdicción sobre las vías determinar restricciones para el tránsito de vehículos que transportan mercancías peligrosas. Estas restricciones podrán aplicarse a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando una ruta alterna segura. De igual manera, se podrán delimitar lugares y períodos con restricciones para estacionamiento, parada, cargue y descargue. Si la ruta establecida exige ineludiblemente el uso de una vía con restricción de circulación, la empresa que transporte debe justificar dicha situación ante la autoridad competente.

Artículo 2.2.1.7.8.4.7. Deberes de los Servidores Públicos. Todo servidor público que, por acción u omisión, de manera dolosa o por culpa grave, incurra en alguna de las

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

conductas contrarias a la ley, estará sujeto a las sanciones aplicables establecidas en la ley.

SUBSECCIÓN 5

Seguros

Artículo 2.2.1.7.8.5.1. Obligatoriedad. La empresa de servicio público de transporte de carga, o el remitente cuando utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de mercancías peligrosas, debe adquirir un seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare los eventuales perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación (daños al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros), y cualquier otro daño que llegara a generarse durante el transporte de la mercancía peligrosa.

Artículo 2.2.1.7.8.5.2. Cobertura. El seguro deberá amparar la responsabilidad civil extracontractual sobreviniente del transporte de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte. Igualmente, el referido seguro debe tener las coberturas que amparen al asegurado por:

- a) Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
- b) La presentación de fianzas a que haya lugar debido a embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.
- c) Condena en costas e interés de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.
- d) Presentación a terceros de asistencia médica y quirúrgica inmediata, requerida en razones de lesiones producidas en desarrollo de las actividades amparadas bajo el presente seguro hasta por los límites estipulados en la póliza.

Artículo 2.2.1.7.8.5.3. Valores asegurados mínimos. Los valores asegurados mínimos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, tendrá que estar expresadas en unidades de salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de suscribir o renovar el seguro, el cual como mínimo deberá tener los siguientes valores asegurados:

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- a) Para empresas de servicio público de transporte de carga, que además de movilizar mercancías peligrosas presten el servicio de almacenamiento temporal, y para los remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios y que efectúen almacenamiento temporal, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Para empresas de servicio público de transporte de carga y remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios para el transporte de mercancías peligrosas, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de dos mil ochocientos (2.800) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Los límites de los valores asegurados se restablecerán automáticamente desde la fecha de ocurrencia del siniestro a la suma originalmente pactada.

SUBSECCIÓN 6

Disposiciones finales

Artículo 2.2.1.7.8.6.1. Cumplimiento obligatorio por las entidades nacionales, departamentales o municipales. Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal deben acatar los lineamientos de la presente Sección al expedir actos administrativos referentes al transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 2.2.1.7.8.6.2. Prohibición de transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros. Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros. En los vehículos habilitados para la prestación de este servicio sólo podrán contener equipajes con mercancías peligrosas de uso personal (medicinal o de tocador), en una cantidad no mayor a un kilogramo (1 kg) o un litro (1 L), por pasajero.

Parágrafo. Queda exento de la prohibición del presente artículo las botellas de gas (cilindros) de oxígeno portátil de uso personal.

Artículo 2.2.1.7.8.6.3. Medidas de seguridad para mercancías peligrosas almacenadas en depósitos. Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga deben cumplir con las normas y medidas de seguridad específicas, además de los lineamientos establecidos en la presente Sección.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Artículo 2.2.1.7.8.6.4. Obligación de apoyo. En caso de emergencia, siniestro, accidente, evento, incidente, avería o pérdida de contención (derrame y/o fuga), el remitente, el destinatario y la empresa que transporte la mercancía peligrosa prestarán apoyo brindando toda la información necesaria que les fuere solicitada por las autoridades, organismos de socorro o respondientes, en caso de ser requerida. Se deberán tener en cuenta, además, los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 de 2021, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.1.7.8.6.5. Transporte multimodal e intermodal de mercancías peligrosas. Cuando el transporte de mercancías peligrosas se realice de manera multimodal o intermodal, se deberá dar cumplimiento a la normativa expedida que reglamente las condiciones y requisitos para el manejo y transporte de mercancías peligrosas según el modo de transporte, asegurando la correcta operación del transporte.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sustituye la Sección 8, Capítulo 7°, Título 1, Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los,

La Ministra de Transporte,

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

ANEXO 2 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Tabla de contenido

Tabla de contenido	29
1. Introducción	31
2. Criterios de aplicación para el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera	32
3. Exenciones al cumplimiento de la norma sobre el Transporte Terrestre Automotor de Mercancías Peligrosas por carretera	32
4. Excepciones de rotulado y panel UN para el transporte de mercancías peligrosas ..	35
5. Plan de Formación y Capacitación en transporte de mercancías peligrosas (PCE) ..	35
5.1. Conocimientos generales sobre:	35
5.2. Capacitación en materia de seguridad:	35
6. Disposiciones generales de la carga	36
6.1. Clases y divisiones de las mercancías peligrosas	36
6.2. Fichas de Datos de Seguridad (FDS)	40
7. Aspectos generales de los embalajes/envases de las mercancías peligrosas	43
7.1. Etiquetado de los embalajes/envases	44
7.2. Embalajes/envases	47
7.3. Marcado de embalajes/envases	50
a. Flechas de orientación	52
b. Otras marcas	52
Marca para las cantidades exceptuadas	52
Marca para las cantidades limitadas	53
Marca para las baterías de litio o de ión sodio	53
8. Cargue y sujeción de la carga	54

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

<u>8.1. Medidas esenciales del cargue y sujeción de la carga para un transporte seguro:</u>	54
<u>a. Previo al cargue de las mercancías peligrosas</u>	54
<u>b. Planificación del cargue</u>	54
<u>c. Cargue de la mercancía</u>	55
<u>8.2. Sujeción de la carga</u>	56
<u>8.3. Descargue de la unidad de transporte</u>	57
<u>9. Disposiciones generales de la unidad de transporte y el vehículo</u>	57
<u>9.1. Rotulado de la unidad de transporte</u>	58
<u>9.2. Marcado del vehículo con el panel UN</u>	60
<u>10. Kit para la atención de derrames</u>	63
<u>a. Elementos para demarcar la zona</u>	63
<u>b. Equipos y/o elementos de Protección Personal (EPP)</u>	63
<u>c. Elementos para la contención, recolección y limpieza</u>	63
<u>d. Otros equipos</u>	63
<u>11. Listado de números de identificación de peligros</u>	64

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

1. Introducción

La Constitución Política de Colombia define como pilares de la sociedad y del ordenamiento jurídico los principios de pluralismo, participación ciudadana, protección de la diversidad étnica y cultural, las riquezas culturales y naturales, y la protección del derecho al ambiente sano. En consecuencia, el Gobierno Nacional debe dirigir sus esfuerzos a lograr el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El artículo 79 de la Constitución establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

A su vez, el artículo 80 proclama que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas y Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En Colombia, el transporte de mercancías peligrosas es una actividad que requiere una planificación y ejecución cuidadosa para garantizar la seguridad de las personas y el ambiente. Con el objetivo de establecer criterios técnicos claros y precisos para el transporte de mercancías peligrosas, se ha desarrollado esta guía con base en las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas (Libro Naranja) de las Naciones Unidas, abordando temas fundamentales como la rotulación de vehículos, el etiquetado y la estructuración de la ficha de datos de seguridad, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la normativa que reglamenta el asunto.

Esta guía está diseñada para ser una herramienta útil para todos los actores de la cadena de transporte, incluyendo al generador, la empresa de transporte, el conductor, entre otros, y proporciona información detallada sobre la rotulación de vehículos, incluyendo los tamaños de los rótulos y el panel que debe ir en las diferentes caras de la unidad de transporte, que incluye el número de Naciones Unidas y el número de identificación del peligro. Además, se establecen consideraciones especiales para el transporte de mercancías peligrosas, como el punto de equilibrio y la distribución de la carga dentro del vehículo, para evitar inestabilidad y accidentes.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

La guía también aborda temas como exenciones, cantidades limitadas y exceptuadas, estableciendo criterios claros de acuerdo con las diferentes situaciones, lo que permite un control más estricto del transporte y flexibilidades dependiendo del tipo de mercancía.

De esta manera, se busca garantizar que el transporte de mercancías peligrosas se realice de manera segura y responsable, minimizando los riesgos para las personas y el ambiente. Este documento pretende proporcionar una herramienta valiosa para todos los actores involucrados en las operaciones de transporte de mercancías peligrosas en Colombia, contribuyendo a la seguridad y eficiencia en esta actividad.

2. Criterios de aplicación para el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

Para la aplicación de lo dispuesto en la Sección 8 del Capítulo 7°, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas versión vigente y el Manual de Pruebas y Criterios.

3. Exenciones al cumplimiento de la norma sobre el Transporte Terrestre Automotor de Mercancías Peligrosas por carretera.

Están exentos de cumplir la Sección 8 del Capítulo 7°, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando la mercancía peligrosa esté debidamente sujeta entre sí y a la unidad de transporte, y el transporte se efectúe en condiciones de seguridad. Cuando se trate del transporte de mercancías en embalajes/envases se deberán tomar medidas que impidan cualquier fuga de contenido en condiciones normales de transporte. Las exenciones previstas en la presente Sección no eximen del cumplimiento de otras normas reglamentarias aplicables.

1. Sustancias y artículos peligrosos necesarios para la propulsión del medio de transporte o para el funcionamiento de su equipo especializado durante el transporte o que hagan parte integral del mismo, como el combustible, la batería, los extintores.
2. Mercancías peligrosas que estén acondicionadas para la venta al por menor y destinadas para uso personal o doméstico o a actividades de ocio o deportivas o para uso empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a la actividad económica del destinatario final a condición de que se tomen medidas para impedir cualquier fuga de contenido en condiciones normales de transporte.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

3. Cuando las mercancías mencionadas en el numeral 2 sean líquidos inflamables de la Clase 3 transportadas en recipientes por, o para, un particular, serán exentas siempre y cuando la cantidad total no sobrepase los 60 litros por embalaje/envase y 240 litros por unidad de transporte.
4. Los gases contenidos en los productos alimenticios, como las bebidas gaseosas, a excepción de los productos identificados con el número UN 1950 (AEROSOL) diferentes a los aerosoles que contengan productos alimenticios de consumo propio.
5. Los gases contenidos en los balones y pelotas, destinados a uso deportivo.
6. Los embalajes/envases vacíos que hayan contenido mercancías peligrosas de las clases 3, 4.1, 5.1, 6.1, 8 y 9, quedarán exentas siempre y cuando se encuentren en buen estado, cuenten con su respectiva tapa, no presenten contaminación en sus superficies externas, no excedan los 100 kilogramos por unidad de transporte y se adopten las medidas necesarias para minimizar los peligros que puedan presentarse ocasionalmente en las operaciones de transporte.
7. Al transporte efectuado por empresas de modo accesorio a su actividad principal, como el aprovisionamiento de canteras, obras de edificación o de ingeniería civil, o para los trayectos de retorno desde estas obras o para trabajos de medición, de reparaciones y de mantenimiento, siempre y cuando no sobrepasen los 450 litros por embalaje/envase.
8. A los siguientes vehículos y/o equipos: ambulancias, carro taller, equipos de bomberos, equipos de succión de limpieza de alcantarillado, equipos irrigadores de asfaltos, equipos de saneamiento ambiental, vehículos que transporten aguas residuales de baños portátiles, cuyas aguas hayan sido previamente tratadas, y equipos especiales del sector petrolero que contengan mercancías peligrosas (líquidos inflamables) en cantidades que no excedan los 240 litros por vehículo.
9. El transporte efectuado por las autoridades competentes para las intervenciones en emergencia o bajo su control.
10. Las mercancías que cumplan con las condiciones establecidas en el capítulo 3.3 de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.
11. Las disposiciones especiales aplicables a las unidades de transporte sometidas a fumigación y cuando se utilicen sustancias para fines de refrigeración o acondicionamiento se exceptuarán siempre que se cumpla con las condiciones

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

establecidas en las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

12. Las cantidades limitadas, las cuales se encuentran identificadas en la columna (7a) del capítulo 3.2 de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas deberán ser transportadas en embalajes/envases combinados. El embalaje/envase interior deberá contener la etiqueta SGA, según le aplique, y el embalaje/envase exterior la marca y disposiciones preceptuadas en el capítulo 3.4 de las mencionadas Recomendaciones.
13. Las cantidades exceptuadas, las cuales se encuentran identificadas en la columna (7b) del capítulo 3.2 de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de Naciones Unidas deberán ser transportadas en embalajes/envases combinados. El embalaje/envase interior deberá contener la etiqueta SGA, según le aplique, así como cumplir con las demás disposiciones preceptuadas en el capítulo 3.5 de las mencionadas Recomendaciones. De igual forma, el embalaje/envase exterior deberá cumplir con las disposiciones de las Recomendaciones.

El remitente de la mercancía peligrosa deberá demostrar a quien lo solicite que el embalaje/envase cumple con los ensayos determinados en el capítulo 3.5 del Libro Naranja, los cuales deberán estar certificados por un laboratorio que se encuentre acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o un laboratorio de Certificación acreditado por un organismo de acreditación extranjero firmante de los acuerdos internacionales de los que este haga parte.

14. Las demás contenidas en las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas conforme las condiciones allí establecidas y normativa aplicable.

Entre las medidas de seguridad aplicables a las exenciones, deberán cumplir como mínimo: que los productos estén contenidos en embalajes/envases en buen estado, paredes externas limpias, tapas adecuadas, etiqueta SGA (cuando aplique), entre otras medidas.

Las exenciones previstas en la presente no eximen del cumplimiento de otras normas reglamentarias que le sean aplicables.

Estas exenciones no aplican al transporte de mercancías peligrosas de las clases 3, 4, 5, 6, 8 y 9 pertenecientes al grupo de embalaje/envase I. De igual forma, estas exenciones no le aplican al transporte de mercancías de la Clase 1 - Explosivos, Clase 2 – Gases, División 6.2 - Sustancias Infecciosas y la Clase 7 - Materiales radiactivos.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

4. Excepciones de rotulado y panel UN para el transporte de mercancías peligrosas.

Cuando se transporte una mercancía peligrosa de la Clase 1. Explosivos, se exceptúa de la obligación de rotular la unidad de transporte e identificar el vehículo con el panel UN.

Toda sustancia o mezcla autorreactiva y peróxidos orgánicos que puedan experimentar una explosión térmica en su embalaje/envase se exceptuarán de la obligación de rotular el vehículo con el rombo de la Clase 1.

5. Plan de Formación y Capacitación en transporte de mercancías peligrosas (PCE).

En función de sus responsabilidades, todas las personas que intervienen en las operaciones relacionadas con el transporte de mercancías peligrosas recibirán formación y entrenamiento periódico (anual), como mínimo en los siguientes temas:

- 5.1. Conocimientos generales sobre:** Clasificación de mercancías peligrosas para el transporte según la Organización de las Naciones Unidas, definiciones, conceptos básicos, normativa y documentos para el transporte de mercancías peligrosas, embalajes/envases, nociones sobre cargue, descargue, técnicas de acomodación de la mercancía en la unidad de transporte, segregación, compatibilidad, estiba, sujeción y anclaje de la carga, etiquetado de las mercancías peligrosas según el Sistema Globalmente Armonizado (SGA) y etiquetado para el transporte, rotulado, asignación de número UN y marcado de las unidades de transporte, manejo e interpretación de las Fichas de Datos de Seguridad (FDS), descontaminación, limpieza, gestión de residuos peligrosos, entre otros.
- 5.2. Capacitación en materia de seguridad:** Según el riesgo de exposición y las funciones, cada persona recibirá formación en: los peligros generales que presentan las diversas clases de mercancías peligrosas y la forma de evitar la exposición a esos peligros, incluida, en cuanto corresponda, la utilización de equipos de protección personal; los procedimientos inmediatos que deben seguirse en caso de una liberación involuntaria de mercancías peligrosas.

La capacitación y entrenamiento deberán ser impartidas antes de asumir las responsabilidades asociadas, excepcionalmente desempeñarán las funciones para las que aún no se les haya impartido la capacitación requerida, siempre y cuando sea bajo la supervisión directa de una persona autorizada por la empresa. Esta formación se complementará periódicamente con actividades de reentrenamiento

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

según la función a desempeñar. Los soportes y evidencias de capacitación y entrenamiento deberán conservarse de acuerdo con el periodo establecido según normativa que lo reglamente.

Quienes ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, los organismos de socorro y/o respuesta a emergencias, las autoridades y/o entidades competentes, las concesiones viales, o quien de algún otro modo intervenga directa o indirectamente en el transporte de estas mercancías deberán capacitarse en los temas relacionados en el Plan de Capacitación y Entrenamiento en transporte de mercancías peligrosas (PCE).



6. Disposiciones generales de la carga.

Para el transporte de mercancías peligrosas se deberá tener en cuenta:

6.1. Clases y divisiones de las mercancías peligrosas

La clasificación de peligros para el transporte de las mercancías peligrosas contenidas en el capítulo 2.0 de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, son:

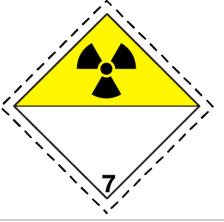
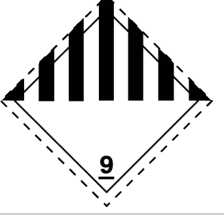
“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Clase	División	Pictograma
Clase 1: Explosivos	Divisiones 1.1, 1.2, 1.3	
	División 1.4	
	División 1.5	
	División 1.6	
Clase 2: Gases	División 2.1: Gases inflamables	 
	División 2.2: Gases no inflamables, no tóxicos	 

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

	División 2.3: Gases tóxicos	
Clase 3: Líquidos inflamables	-	 
Clase 4: Sólidos inflamables	División 4.1: Sólidos inflamables, sustancias que reaccionan espontáneamente, sustancias polimerizantes y explosivos sólidos insensibilizados	
	División 4.2: Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea	
	División 4.3: Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables	 
Clase 5: Sustancias comburentes y Peróxidos orgánicos	División 5.1: Sustancias comburentes	

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

	División 5.2: Peróxidos orgánicos	
Clase 6: Sustancias tóxicas y Sustancias infecciosas	División 6.1: Sustancias tóxicas	
	División 6.2: Sustancias infecciosas	
Clase 7: Material radiactivo	-	
Clase 8: Sustancias corrosivas	-	
Clase 9: Sustancias y objetos peligrosos varios	-	

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Las personas naturales o jurídicas que extraigan, fabriquen o importen mercancías peligrosas son las responsables de la clasificación para el transporte, la cual se indicará en la Sección 14. Información relativa al transporte, de la Ficha de Datos de Seguridad (FDS) de cada mercancía.

6.2. Fichas de Datos de Seguridad (FDS)

La Ficha de Datos de Seguridad (FDS) constituye el documento que comunica los peligros de los productos químicos y deberá elaborarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1496 de 2018 *“Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química”* y la Resolución 773 de 2021 *“Por la cual se definen las acciones que deben desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química”*, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y Trabajo, o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

La FDS está constituida por dieciséis (16) secciones, las cuales son:

	SECCIÓN 1:	Identificación del producto.
	SECCIÓN 2:	Identificación del peligro o peligros.
	SECCIÓN 3:	Composición/información sobre los componentes.
	SECCIÓN 4:	Primeros auxilios.
	SECCIÓN 5:	Medidas de lucha contra incendios.
	SECCIÓN 6:	Medidas que deben tomarse en caso de vertido accidental.
	SECCIÓN 7:	Manipulación y almacenamiento.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

	SECCIÓN 8:	Controles de exposición/protección personal.
	SECCIÓN 9:	Propiedades físicas y químicas.
	SECCIÓN 10:	Estabilidad y reactividad.
	SECCIÓN 11:	Información toxicológica.
	SECCIÓN 12:	Información ecotoxicológica.
	SECCIÓN 13:	Información relativa a la eliminación de los productos.
	SECCIÓN 14:	Información relativa al transporte.
	SECCIÓN 15:	Información sobre la reglamentación
...	SECCIÓN 16:	Otras informaciones

Para la rotulación del vehículo y el marcado de la unidad de transporte (número UN y cuando aplique, marca de peligro al medio ambiente) de las mercancías clasificadas como peligrosas se deberá tener en cuenta la información contenida en la **Sección 14. Información relativa al transporte**. La información que se relaciona en los numerales del 14.1 al 14.4 de la FDS figura en el capítulo 3.2 Lista de mercancías peligrosas, de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, conocido como Libro Naranja. Esta Sección deberá contener entre otra información:

14.1 Número ONU o UN. Número de identificación de cuatro (4) cifras, (columna 1 de la lista de mercancías peligrosas del Libro Naranja).

14.2 Designación oficial de transporte. En este ítem se relaciona el nombre y descripción de la mercancía, tal como aparece en la columna 2 de la lista.

14.3 Clase(s) relativas al transporte. Indica la clase de peligro (y los peligros secundarios, cuando aplique) de las columnas 3 y 4 de la lista.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

14.4 Grupo de embalaje/envase (si aplica). Indica el Grupo de embalaje/envase (Ge/e) de la mercancía (I, II, III), tomado de la columna 5 de la lista. Cuando a un número UN se le indiquen varios Ge/e este lo determinará quien realice la clasificación de la mercancía en función de sus propiedades, aplicando los criterios de clasificación de peligros del capítulo 2.0 del Libro Naranja.

Grupo de embalaje/envase I: sustancias que presentan un peligro mayor.

Grupo de embalaje/envase II: sustancias que presentan un peligro intermedio.

Grupo de embalaje/envase III: sustancias que presentan un bajo peligro.

14.5 Riesgos ambientales. Indica si la mercancía es un contaminante marino conocido según el código IMDG. También indica si la mezcla es peligrosa para el medio ambiente conforme los criterios de clasificación del capítulo 2.0 del Libro Naranja.

14.6 Precauciones especiales para el usuario. Informa sobre cualquier precaución especial que ha de conocer o adoptar un usuario en relación con el transporte.

14.7 Transporte a granel con arreglo al anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques - MARPOL (por sus siglas en inglés). Esta información aplica únicamente a la carga que se transporte a granel de conformidad con los instrumentos de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Ejemplo: a continuación, se presenta la información relativa al transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, Sección 14 de la Ficha de Datos de Seguridad. Sin embargo, se aclara que en esta Sección también se deberá incluir información de los diferentes modos de transporte.

SECCIÓN 14. Información relativa al transporte

Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera

14.1 Número ONU o UN: 1230

14.2 Designación oficial de transporte: METANOL

14.3 Clase(s) relativas al transporte: Clase 3 (6.1)



14.4 Grupo de embalaje/envase (si aplica): II

14.5 Riesgos ambientales: No peligroso para el medio ambiente conforme al reglamento...

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

14.6 Precauciones especiales para el usuario: Las disposiciones concernientes se deben cumplir...

14.7 Transporte a granel con arreglo al anexo II de MARPOL. El transporte a granel...

Nota: El peligro principal, como el o los peligrosos secundarios (si aplica), son aquellos con los que se deberá rotular la unidad de transporte, así mismo, son los que conformarán la etiqueta de transporte de la mercancía.



7. Aspectos generales de los embalajes/envases de las mercancías peligrosas.

Las mercancías peligrosas se embalarán/envasarán en embalajes/envases, incluidos los Recipientes Intermedios para Granel (RIG) y grandes embalajes/envases, de buena calidad. Estos embalajes/envases deberán ser suficientemente sólidos como para resistir los choques y cargas que se producen normalmente durante el transporte, en particular durante el transbordo entre distintas unidades de transporte y entre las unidades de transporte y los depósitos de almacenamiento, así como el izado del palé (palet) o la estiba para su manipulación manual o mecánica.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Los embalajes/envases, incluidos los RIG y los grandes embalajes/envases, deberán estar fabricados y cerrados de forma que, una vez preparados para el transporte, no se produzcan pérdidas del contenido debido a vibraciones o cambios de temperatura, de humedad o de presión (por ejemplo, a la altitud) en las condiciones normales de transporte. Los embalajes/envases, incluidos los RIG y los grandes embalajes/envases, estarán cerrados conforme a la información facilitada por el fabricante. Durante el transporte no debe adherirse al exterior de los embalajes/envases, RIG y grandes embalajes/envases ningún residuo peligroso.

Estas disposiciones aplican, según el caso, tanto a los embalajes/envases, los RIG y los grandes embalajes/envases ya sean nuevos, reutilizados, reacondicionados o reconstruidos.



Las cargas se paletizan para disponer las mercancías sobre un palé o estiba con el fin de conseguir uniformidad y facilidad de manipulación para el almacenamiento y transporte, ahorrando y optimizando espacio, así como, para disminuir el tiempo de carga y descarga.

7.1. Etiquetado de los embalajes/envases

En operaciones de transporte se encontrarán dos tipos de etiquetas:

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- Las **etiquetas de transporte** cuya medida es 10 cm x 10 cm o acordes al tamaño del envase, en el caso de envases pequeños.



Clase 3
Líquido
inflamable



Clase 6
División 6.1
Sustancias
tóxicas

- Las **etiquetas SGA**, el tamaño de la etiqueta será acorde a la capacidad del envase y el tamaño del o los pictogramas serán acordes al tamaño de la etiqueta (reglamentado mediante la Resolución 773 de 2021, o la que adicione, modifique o sustituya de los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo).

Las etiquetas se combinarán dependiendo del tipo de embalaje/envase (e/e), en el que se envase y transporte la sustancia, si es simple o combinado, como se muestra a continuación:

Etiqueta e/e combinado: Etiqueta SGA en el e/e interior. Etiquetas de Transporte en e/e exterior.



“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Etiqueta e/e simple:



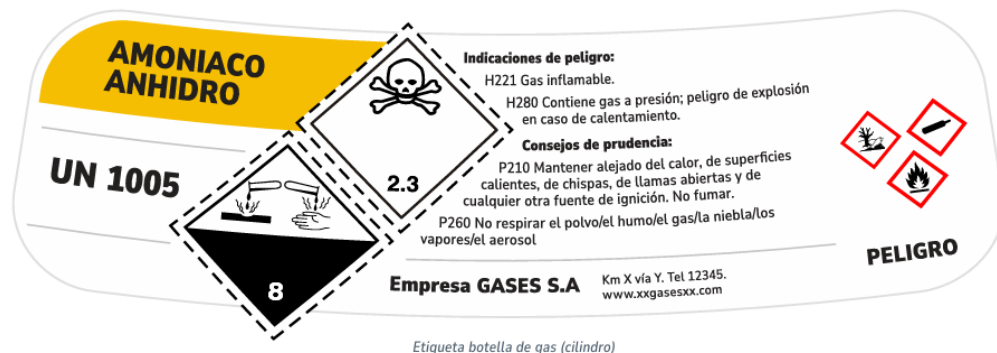
Nota: Cuando en una etiqueta aparezca un pictograma de la Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas, no debería figurar un pictograma del SGA para el mismo peligro.

Embalaje/envase simple con información SGA relativa al transporte y a otros sectores

- Quando en un embalaje/envasado simple (por ejemplo, un bidón de 200 litros), figure información relativa al transporte o a otros sectores del SGA, deberá procurarse que los elementos de la etiqueta estén colocados de manera que satisfagan las necesidades de los diferentes sectores.
- Los pictogramas relativos al transporte deben dar información inmediata en situaciones de emergencia. Deberán poderse ver de lejos y también si hay humo u otras circunstancias que oculten parcialmente el bulto.
- Los pictogramas relativos al transporte deberán tener un aspecto diferente de los pictogramas destinados únicamente a fines distintos del transporte, para poder distinguirlos.
- Los pictogramas relativos al transporte deberán colocarse en lugar distinto de la etiqueta del SGA para que puedan distinguirse de otras informaciones o situarse también al lado de otros elementos de información del SGA en el embalaje/envase.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- e. Los pictogramas podrán diferenciarse por su dimensión. Por lo general, el tamaño de los pictogramas para fines distintos del transporte deberá ser proporcional al tamaño del texto de los demás elementos de la etiqueta. De ordinario serán más pequeños que los pictogramas relativos al transporte, pero esas disposiciones sobre el tamaño no deberán menoscabar la claridad o inteligibilidad de los pictogramas distintos de los relativos al transporte.



7.2. Embalajes/envases

Según la clase de peligro de una mercancía, los peligros secundarios (cuando aplique) y su nivel de peligro, las empresas fabricantes deberán envasar y embalar dichas mercancías en un embalaje/envase que sea suficientemente sólido como para resistir los choques y cargas que se producen normalmente durante el transporte y/o almacenamiento, así como el izado del palet o sobreembalaje en su manipulación.

Estos embalajes/envases deberán estar fabricados y cerrados de forma que no se produzcan pérdidas de contenido debido a vibraciones, temperatura, humedad o presión en las condiciones normales de transporte. Lo anterior, deberá aplicarse tanto a los embalajes/envases nuevos, como a los reutilizados, reacondicionados y reconstruidos.

Cuando los embalajes/envases contengan sustancias líquidas, se dejará un espacio vacío suficiente para evitar cualquier fuga del contenido y deformación del embalaje/envase debido a la dilatación del líquido o por efecto de las temperaturas que puedan alcanzar durante la operación de transporte.

Los embalajes/envases pueden ser simples o combinados.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

a. Embalaje/envase simple



El embalaje/envase simple llevará la o las etiquetas de transporte (según la información relacionada en la Sección 14 de la FDS) y la etiqueta del Sistema Globalmente Armonizado (Sección 2 de la FDS).

Nota: existen productos químicos que se clasifican como peligrosos para el lugar de trabajo (peligro ocupacional y/o cronológico), por ejemplo, una sustancia que es cancerígena y que produce sensibilización cutánea o una sustancia que puede provocar lesiones oculares graves/irritación ocular, las cuales llevarán en el embalaje/envase solamente la etiqueta del SGA, ya que no se clasifican como peligrosas para el transporte según la Organización de Naciones Unidas.

Ejemplo No. 1 - Sustancia cancerígena y que produce sensibilización cutánea.



“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Ejemplo No. 2 - Sustancia que puede provocar lesiones oculares graves/irritación ocular.

En este caso, en particular, el embalaje/envase no lleva etiqueta de transporte porque no es peligroso para el transporte, pero, si está clasificado como peligroso para el lugar de trabajo acorde con el Sistema Globalmente Armonizado (SGA).



b. Embalaje/envase combinado

Este embalaje/envase lo constituyen uno o varios embalajes/envases interiores dentro de un embalaje/envase exterior. Los embalajes/envases interiores deberán colocarse de tal forma que no puedan romperse, perforarse, ni derramar su contenido en el embalaje/envase exterior en las condiciones normales de transporte, además, deberán colocarse con su respectiva tapa hacia arriba y con las marcas de orientación, cuando aplique.



“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

7.3. Marcado de embalajes/envases

Según el Libro Naranja en cada embalaje/envase figurará la Designación Oficial de Transporte (DOT) de la mercancía peligrosa (columna 2 de la lista de mercancías peligrosas) y el correspondiente número de las Naciones Unidas precedido de las letras "UN". El número ONU y las letras "UN" tendrán una altura de por lo menos 1,2 cm, salvo los casos establecidos en el capítulo 5.2 del Libro Naranja.

Ejemplo de marca: LÍQUIDO CORROSIVO, ÁCIDO, ORGÁNICO, N.E.P. (cloruro de caprililo), UN 3265.



Nota: Las designaciones oficiales de transporte que terminen en la sigla N.E.P. (No Especificado en otra Parte), seguido del nombre, se deberá incluir entre paréntesis, el nombre o grupo químico de la o las sustancias que le aportan el peligro. Por ejemplo: UN 1993 LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (contiene xileno y benceno).

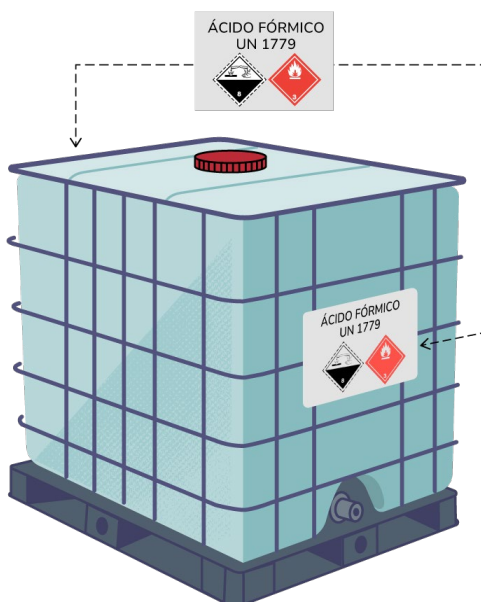
Todas las marcas deberán:

- a) Ser fácilmente visibles y legibles.
- b) Permanecer a la intemperie sin merma notable de su eficacia.
- c) Colocarlas en la superficie externa del bulto (embalajes/envases), en un fondo de color que haga contraste con el suyo.
- d) No colocarlas cerca de otras marcas que puedan reducir notablemente su eficacia.

Ahora bien, los recipientes intermedios para graneles de una capacidad superior a 450 litros y los grandes embalajes/envases se marcarán en los dos lados opuestos.

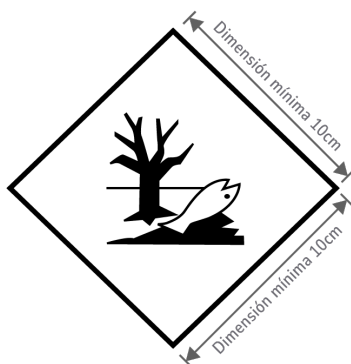
“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Ejemplo: ÁCIDO FÓRMICO, UN 1779.



Los bultos (embalajes/envases) que contengan sustancias peligrosas para el ambiente de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 2.9.3 del Libro Naranja (Números UN 3077 y UN 3082) deberán estar marcados, de manera duradera, con la marca de las sustancias peligrosas para el medio ambiente.

Las características de las marcas de las sustancias peligrosas para el medio ambiente deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el numeral 5.2.1.6.3 del Libro Naranja.

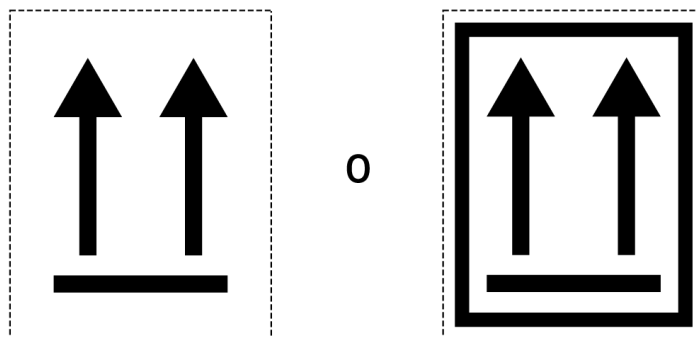


“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

a. Flechas de orientación

Las flechas de orientación son utilizadas para señalar la orientación correcta del bulto (embalaje/envase), las cuales deberán colocarse en las dos caras verticales opuestas del bulto y señalar correctamente hacia arriba. Estas deberán figurar dentro de un marco rectangular y ser de dimensiones que las hagan claramente visibles en función del tamaño del bulto. También, pueden ir rodeadas de un trazado rectangular.

La marca deberá contener: dos flechas negras o rojas sobre un fondo blanco o de otro color que ofrezca un contraste adecuado. El marco rectangular es facultativo.



Las flechas de orientación serán utilizadas en los siguientes casos:

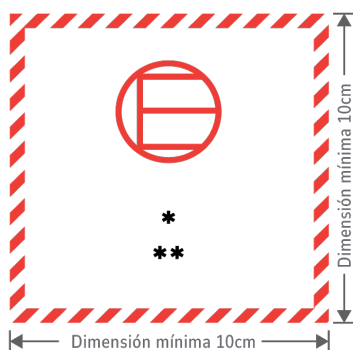
- a) Los embalajes/envases combinados con embalajes/envases interiores que contengan mercancías peligrosas líquidas.
- b) Los embalajes/envases simples con orificios de ventilación.
- c) Los recipientes criogénicos cerrados o abiertos diseñados para el transporte de gas licuado refrigerado.
- d) Las máquinas o aparatos que contengan mercancías peligrosas líquidas deberán revisar la disposición especial 301 del capítulo 3.3 del Libro Naranja.

b. Otras marcas

Marca para las cantidades exceptuadas

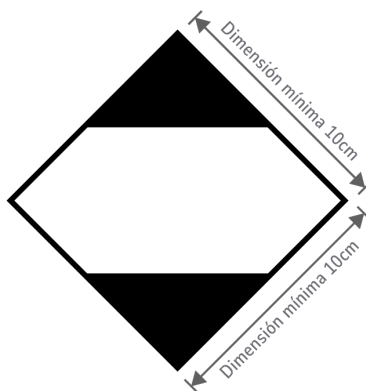
Los bultos que contengan mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas deberán ir marcados de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.5.4 del Libro Naranja:

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”



Marca para las cantidades limitadas

Los bultos que contengan mercancías peligrosas en cantidades limitadas deberán llevar la siguiente marca teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3.4.7 del Libro Naranja:



Estas marcas deberán ser claramente visibles y legibles y deberán poder resistir a la intemperie sin degradación notable.

Marca para las baterías de litio o de ión sodio

Para los bultos que contengan pilas o baterías de litio o de ión sodio seguir las indicaciones del numeral 5.2.1.9 del Libro Naranja.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”



Nota: Adicionalmente, para el transporte se deberán tener presentes las demás marcas establecidas en el Libro Naranja y las que estén establecidas en la normativa aplicable.

8. Carga y sujeción de la carga

8.1. Medidas esenciales del cargue y sujeción de la carga para un transporte seguro:

a. Previo al cargue de las mercancías peligrosas:

- Utilice equipo de manipulación seguro.
- Utilice equipo de protección personal adecuado.
- Compruebe que la unidad de transporte y todo el equipo de sujeción de la carga se encuentran en buenas condiciones.
- No fume, coma, ni beba durante el cargue, la sujeción y el descargue.

b. Planificación del cargue:

- Seleccione el tipo de unidad de transporte más adecuado para acomodar la carga para el transporte que se tiene previsto, en cantidad, en peso, si es una carga consolidada o si va para varios destinos.
- Seleccione los métodos de sujeción que mejor se ajusten a las características de la carga, el modo de transporte y las características de la unidad de transporte.
- No exceda los límites de la capacidad del vehículo y unidad de transporte.
- Tener en cuenta el tiempo de permanencia de la carga en la unidad de transporte.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

c. Cargue de la mercancía:

- La carga debe distribuirse de manera uniforme y segura en el vehículo (punto de equilibrio), minimizando el riesgo de volcamiento o pérdida de estabilidad.
- Observe todas las instrucciones de manipulación y los símbolos de los bultos, como las flechas de orientación que indican "este lado hacia arriba".
- Cargue con el centro de gravedad correctamente establecido en la unidad de transporte.
- No concentre las cargas pesadas en superficies pequeñas del piso.
- No coloque la carga con una distribución excéntrica.
- Si se puede evitar, no forme capas irregulares de bultos.
- No estibe mercancías pesadas encima de mercancías livianas.
- En lo posible, cargue las mercancías sólidas sobre las líquidas.
- No estibe mercancías con olores contaminantes junto con mercancías delicadas.
- No apile mercancías mojadas o húmedas.
- No utilice equipo de sujeción o de protección que sea incompatible con la carga.
- Compruebe que todos los bultos están debidamente marcados y etiquetados.
- Cuando sea posible, ubique las mercancías peligrosas cerca de la puerta de la unidad de transporte.
- El cargue y sujeción incorrecta de la mercancía peligrosa puede crear entre otras consecuencias, situaciones peligrosas que pueden comprometer la seguridad del vehículo y de la mercancía transportada.
- No arrume bultos dañados.

Nota: El punto de equilibrio en vehículos de transporte de carga se refiere al punto en el que la carga se distribuye de manera uniforme y segura, minimizando el riesgo de volcamiento o pérdida de estabilidad. Para calcular este punto, se utilizan herramientas como el cálculo del centro de gravedad y fórmulas matemáticas que consideran factores como el peso de la carga, la altura del centro de gravedad y la base de sustentación del vehículo. Algunas de las herramientas y métodos utilizados incluyen:

Cálculo del centro de gravedad: se utiliza para determinar el punto en el que la carga se distribuye de manera uniforme.

Fórmula de estabilidad: se utiliza para evaluar la estabilidad del vehículo en función del peso de la carga y la altura del centro de gravedad.

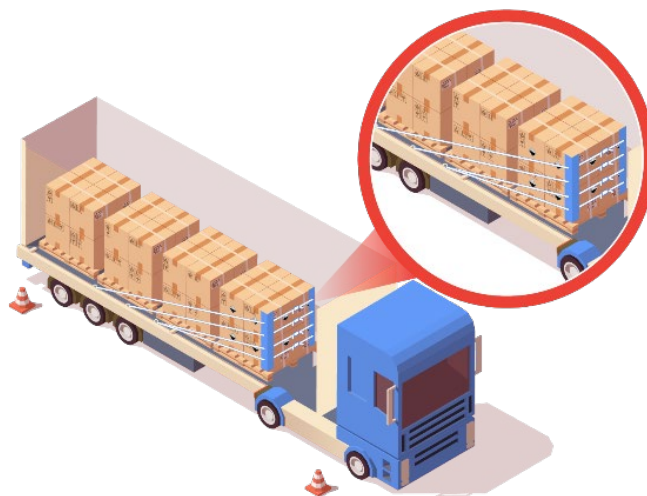
Diagramas de carga: se utilizan para visualizar la distribución de la carga y determinar el punto de equilibrio.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

8.2. Sujeción de la carga:

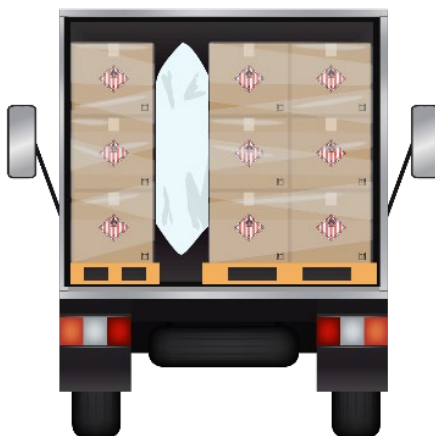
- Las cargas a transportar deben estar correctamente embaladas, ser lo suficientemente resistentes y estar adecuadamente configuradas para ser aseguradas por los sistemas de amarre según su forma y tamaño.
- Llene espacios vacíos cuando sea necesario.
- Utilice medios de bloqueo o de sujeción o una combinación de ambos para impedir que la carga se deslice o se desplace.
- Sujete la carga de modo que las fuerzas se distribuyan en una superficie adecuada de la unidad. Cuando sea necesario, sujete separadamente cada artículo cargado.
- Cuando corresponda, utilice material de superficie antideslizante para impedir que los bultos se deslicen.
- Utilice ganchos o grilletes para atar las trincas cuando sea necesario.
- No sujete la carga con dispositivos que fuercen la estructura de la unidad de transporte o de la carga.
- No fuerce los dispositivos de sujeción.
- Confirme que los dispositivos de sujeción se encuentren en buen estado.
- No tense excesivamente los dispositivos de sujeción de manera que puedan dañar el embalaje/envase o las mercancías.
- No afirme las trincas de cinta mediante nudos.
- Cuando la unidad de transporte no se carga completamente y queden espacios vacíos se deberá inmovilizar la carga sujetándola a la unidad de transporte o poniendo extensores.

Ejemplo: Sujetar la carga para evitar desplazamientos.



“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Ejemplo: Rellenar espacios de la carga para evitar desplazamientos.



8.3. Descargue de la unidad de transporte:

- En caso de estar precintada, compruebe que el número de identificación que figura en la unidad de transporte y el número de serie del precinto son los que aparecen en los documentos de transporte, utilice un equipo adecuado para cortar el precinto.
- Revise el exterior de la unidad de transporte para ver si hay señales de fugas o infestación.
- Asegúrese de que se pueda entrar sin riesgos en la unidad de transporte. Tenga en cuenta que la atmósfera en la unidad de transporte puede ser peligrosa. Ventile antes de entrar.
- Abra la unidad de transporte con cuidado, la carga puede caer.
- Anote cada bulto según se retire de la unidad y tome nota de las marcas y daños.
- Retire todo el material de sujeción y protección para utilizarlo de nuevo, reciclarlo o eliminarlo.
- Limpie el interior de la unidad de transporte para sacar todos los restos de la carga, en especial el polvo, gránulos y materiales nocivos sueltos y los productos fumigantes, a menos que se haya convenido otra cosa con el operador de la unidad de transporte.
- Una vez que se ha limpiado la unidad de transporte, retire de su exterior todas las marcas, rótulos y letreros referentes al viaje que ya se realizó.

9. Disposiciones generales de la unidad de transporte y el vehículo.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

9.1. Rotulado de la unidad de transporte

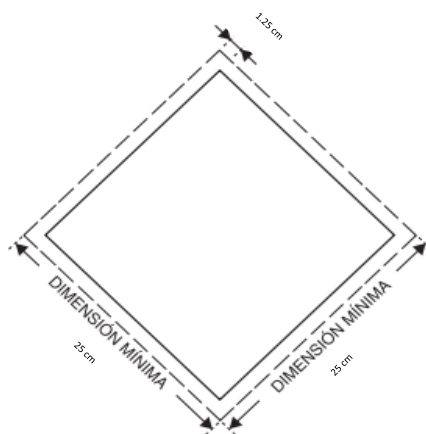
Los rótulos se ubican en las paredes externas de las unidades de transporte y contenedores para graneles con el fin de advertir que las mercancías transportadas son peligrosas.

Los rótulos corresponderán al peligro principal de las mercancías contenidas en la unidad de transporte y el contenedor para graneles. También deberán utilizarse rótulos para indicar los peligros secundarios cuando aplique.

No obstante, las unidades de transporte que contienen varias mercancías peligrosas deberán llevar todos los rótulos, tanto de los peligros principales como de los secundarios. Sin embargo, no necesitan llevar un rótulo de peligro secundario si el peligro correspondiente a ese rótulo ya está indicado por un rótulo de peligro principal.

El rótulo tendrá la forma de un cuadrado rotado en un ángulo de 45° (la forma de un rombo). Sus dimensiones mínimas serán de 25 cm × 25 cm (hasta los bordes) y deberá ser reflectivo. En todo su perímetro tendrá una línea interna trazada a 1,25 cm del borde y paralela a él. El símbolo y la línea interna tendrán el color correspondiente a la etiqueta de la clase o división de mercancías peligrosas a transportar.

El rótulo llevará el número de la clase o división de las mercancías peligrosas, en cifras de una altura mínima de 2,5 cm.



“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

Aspectos generales:

- a. Para los contenedores los rótulos deberán estar ubicados en las cuatro (4) caras visibles de la unidad de transporte, y en las demás unidades de transporte, incluidas las cisternas, se rotularán en las tres (3) caras visibles. No se considera una cara visible la que está detrás de la cabina.
- b. Los rótulos deberán fijarse mediante un dispositivo que garantice su permanencia durante el transporte, no fijar los rótulos en la unidad de transporte con cinta pegante o materiales similares que se puedan caer fácilmente.
- c. Los rótulos podrán ser fijos o removibles siempre y cuando se garantice su permanencia durante el transporte.
- d. Previo a la rotulación del vehículo, se deberán retirar rótulos o parte de estos de mercancías anteriores.
- e. Los rótulos deberán estar claramente visibles, en la parte central de la unidad de transporte, no se deberán confundir con otras marcas, rótulos o información que contenga la unidad de transporte.
- f. Las unidades de transporte no deberán rotularse ni marcarse con otros sistemas de comunicación de peligros como el Sistema Globalmente Armonizado (SGA), el diamante del estándar NFPA 704 (de colores azul, rojo, amarillo y blanco), entre otros.
- g. Los rótulos deberán permanecer en buen estado, completos, limpios, sin información adicional a la dispuesta en el numeral 5.2.2.2.2 Modelos de etiquetas y rótulos, del Libro Naranja.
- h. Los rótulos deberán colocarse sobre un fondo de color que ofrezca un buen contraste o estar rodeados de un borde de trazo continuo o discontinuo, según normativa.
- i. Las unidades de transporte que contengan mercancías peligrosas o residuos de mercancías peligrosas en cisternas que no hayan sido limpiadas o en contenedores para graneles, vacíos y sin limpiar, llevarán rótulos claramente visibles (cuando aplique).
- j. La unidad de transporte que tenga una cisterna con varios compartimentos y transporte más de una clase de mercancía peligrosa y/o residuos de mercancías peligrosas llevarán los rótulos correspondientes en cada lado del compartimento de que se trate y en la parte de atrás deberá llevar todos los rótulos de las mercancías peligrosas transportadas.
- k. Si todos los compartimentos de una cisterna tienen que llevar los mismos rótulos, estos solo tendrán que figurar una vez en cada lado de la unidad de transporte y en la parte trasera.
- l. En el caso de las cisternas portátiles con una capacidad inferior a 3.000 litros deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Libro Naranja.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

9.2. Marcado del vehículo con el panel UN

Las unidades de transporte que lleven mercancías peligrosas deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas en contenedores deberán llevar cinco (5) paneles UN, los cuales estarán dispuestos en los costados (a los lados), uno en la parte delantera y otro en la parte trasera de la unidad de transporte, y otro en la parte delantera de la cabina del vehículo (no al interior de esta).

Las otras unidades de transporte como los vehículos cisterna, furgones, carpados, entre otros, deberán llevar cuatro (4) paneles UN, los cuales estarán dispuestos en los costados (a los lados) y en la parte trasera de la unidad de transporte y en la parte delantera de la cabina del vehículo (no al interior de esta). No se considera una cara visible la que está detrás de la cabina.

Los paneles UN deberán ser rectangulares, de color naranja (se sugiere tipo Pantone PMS 173), reflectivos, visibles. Los paneles deberán tener una base de 40 cm, y una altura de 30 cm; llevarán un borde negro de 1,5 cm. Estos deberán presentar en el medio una línea horizontal con una anchura de 1,5 cm.

En la parte superior del panel UN deberá figurar el número de identificación de peligro (estos se encuentran en el numeral 11 de la presente guía). El número será de color negro y deberá tener como mínimo 10 cm de altura y un grosor de 1,5 cm.

En la parte inferior del panel UN deberá figurar únicamente el número UN de cuatro (4) dígitos (sin la sigla UN). El número será de color negro y deberá tener como mínimo 10 cm de altura y un grosor de 1,5 cm.

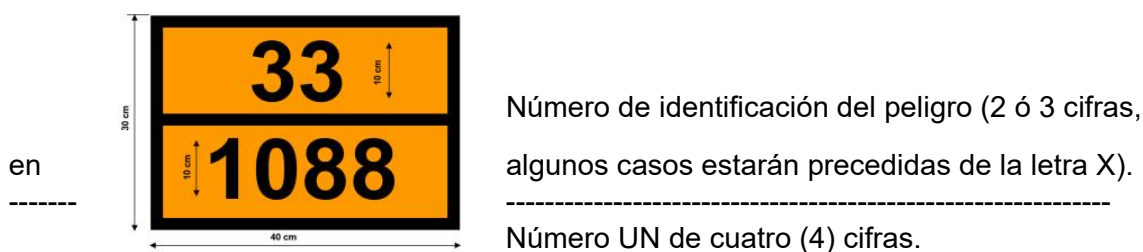
Características de los paneles UN:

- a. El material utilizado debe ser resistente a la intemperie y garantizar una señalización duradera.
- b. El número de identificación de peligro y el número UN deberán ser indelebles y permanecer visibles.
- c. El panel UN deberá permanecer fijo sea cual sea la orientación del vehículo.
- d. El número de identificación de peligro y el número UN deberán estar impresos, es decir, no estar en marcador, esfero, lápiz u otro material que se pueda borrar por estar expuesto a la intemperie o que no sea visible a mediana distancia.
- e. Cuando las cifras y letras sean intercambiables sobre los paneles, el número de identificación de peligro y el número UN permanecerán en su lugar durante el transporte y sin tener en cuenta la orientación del vehículo.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

- f. Cuando se transporte más de una mercancía peligrosa en una misma unidad de transporte, la empresa que transporte estas mercancías deberá fijar el número UN correspondiente a la mercancía peligrosa que presente mayor potencial de peligro ante la posible exposición de las personas, el ambiente y los bienes, en caso eventual de pérdida de contención (derrame o fuga).
- g. Cuando un vehículo cisterna transporte diferentes líquidos inflamables en diferentes compartimientos, se deberá fijar el número UN de la mercancía más peligrosa transportada, es decir, aquella cuyo punto de inflamación sea más bajo.
- h. Cuando un vehículo cisterna transporte diferentes clases de mercancías peligrosas en los diferentes compartimientos deberá fijar el número UN correspondiente a la mercancía peligrosa que presente mayor potencial de peligro ante la posible exposición de las personas, el ambiente y los bienes, en caso eventual de pérdida de contención (derrame o fuga).
- i. Cuando el panel naranja se encuentre fijado a un porta paneles o sea plegable, se diseñarán y asegurarán estos para que no puedan plegarse o soltarse del soporte durante el transporte (especialmente como resultado de impactos o de actos involuntarios).
- j. Retirar los rótulos y los paneles después de las operaciones de limpieza y completa descontaminación del vehículo o cuando el vehículo no transporte ninguna clase de mercancías peligrosas.

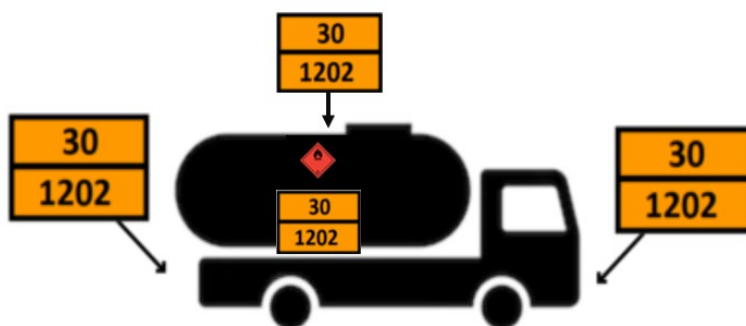
Ejemplo del panel UN:



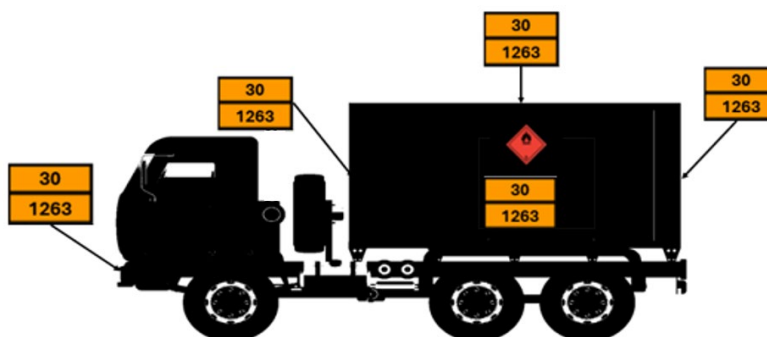
Nota: la lista que contiene los números de identificación de peligros se encuentra desarrollada en el numeral 11 de la presente guía.

Ejemplo vehículo cisterna: en la siguiente imagen se puede observar el rotulado y la ubicación de los paneles en el vehículo cisterna.

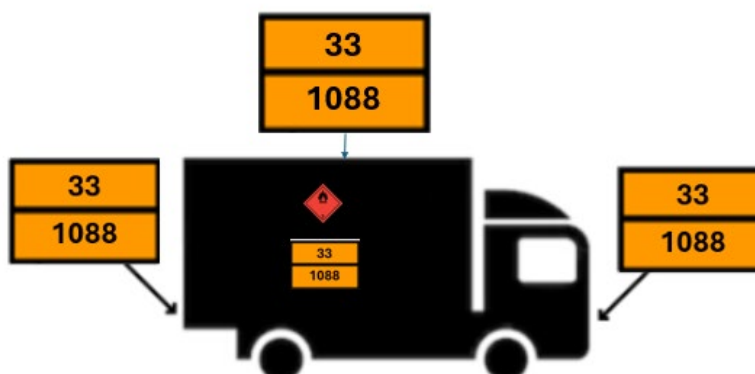
“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”



Ejemplo vehículos articulados (contenedores): en la siguiente imagen se puede observar el rotulado y la ubicación de los paneles en los vehículos articulados.



Ejemplo vehículos rígidos: en la siguiente imagen se puede observar el rotulado y la ubicación de los paneles en los vehículos rígidos.



“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

10. Kit para la atención de derrames

El Kit para la atención de derrames deberá contener como mínimo:

a. Elementos para demarcar la zona.

- Un (1) rollo de cinta para acordonar, de mínimo 5 cm de ancho y 30 m de largo.
- Dos (2) conos viales de 45 cm de altura para vehículos articulados y cisterna, los demás vehículos podrán ser de mínimo 30 cm.

b. Equipos y/o elementos de Protección Personal (EPP).

Para garantizar la seguridad en el manejo y transporte de mercancías peligrosas, es fundamental utilizar equipos y/o elementos de protección personal específicos según la mercancía peligrosa a transportar. Cada mercancía peligrosa tiene sus propios riesgos y requerimientos de seguridad, por lo que es importante consultar la ficha de datos de seguridad (FDS) correspondiente para determinar los elementos de protección necesarios, como guantes, gafas, máscaras, trajes de protección, entre otros, y así minimizar el riesgo de accidentes y exposición a sustancias nocivas.

c. Elementos para la contención, recolección y limpieza.

Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas deberán estar equipados con elementos básicos para la contención, recolección y limpieza, tales como paños absorbentes, vermiculita, material absorbente granulado, y otros materiales específicos según la mercancía peligrosa a transportar. Además, se recomienda incluir elementos como herramientas antichispas, bandejas de contención, bolsas rojas para la recolección, kit de taponamientos (ejemplo: calajanes de madera) y otros dispositivos diseñados para minimizar el riesgo. La selección de estos elementos debe basarse en la compatibilidad y otras características de las mercancías a transportar, garantizando así la seguridad y la protección de la vida y el ambiente durante el transporte de mercancías peligrosas.

d. Otros equipos.

- Mínimo dos (2) extintores multipropósito de acuerdo con el tipo y la cantidad de mercancía peligrosa transportada, uno en la cabina y los demás cerca de la carga, en sitio de fácil acceso y que se pueda disponer de él rápidamente en caso de emergencia.
- Botiquín de primeros auxilios.
- Linterna funcional.

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

11. Listado de números de identificación de peligros.

El número de identificación del peligro comprende dos (2) o tres (3) cifras. En general, indican los siguientes peligros:

2	Emanación de gases resultantes de presión o de una reacción química
3	Inflamabilidad de materias líquidas (vapores) y gases o materia líquida susceptible de autocalentamiento
4	Inflamabilidad de materia sólida o materia sólida susceptible de autocalentamiento
5	Comburente (favorece el incendio)
6	Toxicidad o peligro de infección
7	Radiactividad
8	Corrosividad
9	Peligro de reacción violenta espontánea

El peligro de reacción violenta espontánea en el sentido de la cifra 9 comprende la posibilidad, por la propia la naturaleza de la materia, de un peligro de explosión, de descomposición o de una reacción de polimerización seguida de un desprendimiento de calor considerable o de gases inflamables y/o tóxicos.

El número duplicado indica una intensificación del peligro (ejemplo: 33, 66, 88, etc).

Cuando una sustancia posee un único peligro, éste es seguido por un cero (ejemplo 30, 40, 50, etc)

Cuando el número de identificación del peligro está precedido de la letra "X", ésta indica que la materia reacciona peligrosamente con el agua. Para estas materias, el agua sólo puede utilizarse con la aprobación de expertos.

Las combinaciones de las cifras siguientes tienen un significado especial: 22, 323, 333, 362, 382, 423, 44, 446, 462, 482, 539, 606, 623, 642, 823, 842, 90 y 99.

20	gas asfixiante o que no presenta peligro subsidiario
22	gas licuado refrigerado, asfixiante
223	gas licuado refrigerado, inflamable

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

225	gas licuado refrigerado, comburente (favorece el incendio)
23	gas inflamable
238	gas, inflamable corrosivo
239	gas inflamable, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
25	gas comburente (favorece el incendio)
26	gas tóxico
263	gas tóxico, inflamable
265	gas tóxico y comburente (favorece el incendio)
268	gas tóxico y corrosivo
28	gas, corrosivo
30	materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 60 °C, incluidos los valores límites) o materia líquida inflamable o materia sólida en estado fundido con un punto de inflamación superior a 60° C, calentada a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación, o materia líquida susceptible de autocalentamiento
323	materia líquida inflamable que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X323	materia líquida inflamable que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases inflamables ¹
33	materia líquida muy inflamable (punto de inflamación inferior a 23° C
333	materia líquida pirofórica
X333	materia líquida pirofórica que reacciona peligrosamente con el agua ²
336	materia líquida muy inflamable y tóxica
338	materia líquida muy inflamable y corrosiva
X338	materia líquida muy inflamable y corrosiva, que reacciona peligrosamente con el agua ³
339	materia líquida muy inflamable, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
36	materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 60 °C, incluidos los valores límites),

¹ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

² El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

³ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

	materias débilmente tóxicas, o materia líquida susceptible de autocalentamiento y tóxica
362	materia líquida inflamable, tóxica, que reacciona con el agua emitiendo gases inflamables
X362	materia líquida inflamable, tóxica, que reacciona peligrosamente con el agua y desprende gases inflamables ⁴
368	materia líquida inflamable, tóxica y corrosiva
38	materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23° C a 60° C, incluidos los valores límites), materias débilmente corrosivas, o materia líquida susceptible de autocalentamiento y corrosiva
382	materia líquida inflamable, corrosiva, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X382	materia líquida inflamable, corrosiva, que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases inflamables ⁵
39	líquido inflamable, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
40	materia sólida inflamable o materia autorreactiva o materia susceptible de autocalentamiento o materia que polimeriza
423	materia sólida que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables, o sólido inflamable que reacciona con el agua, emitiendo gases inflamables o sólidos que experimenta calentamiento espontáneo y que reacciona con el agua, emitiendo gases inflamables
X423	sólido que reacciona de forma peligrosa con el agua, emitiendo gases inflamables, o sólido inflamable que reacciona de forma peligrosa con el agua, emitiendo gases inflamables, o sólido que experimenta calentamiento espontáneo y que reacciona de forma peligrosa con el agua, emitiendo gases inflamables ⁶
43	materia sólida espontáneamente inflamable (pirofórica)

⁴ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

⁵ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

⁶ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

X432	sólido (pirofórico) inflamable espontáneamente que reacciona de forma peligrosa con el agua, emitiendo gases inflamables ⁷
44	materia sólida inflamable que, a una temperatura elevada, se encuentra en estado fundido
446	materia sólida inflamable y tóxica que, a una temperatura elevada, se encuentra en estado fundido
46	materia sólida inflamable o susceptible de autocalentamiento, tóxica
462	materia sólida tóxica, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X462	materia sólida, que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases tóxicos ⁸
48	materia sólida inflamable o susceptible de autocalentamiento, corrosiva
482	materia sólida corrosiva, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X482	materia sólida, que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases corrosivos ⁹
50	materia comburente (favorece el incendio)
539	peróxido orgánico inflamable
55	materia muy comburente (favorece el incendio)
556	materia muy comburente (favorece el incendio), tóxica
558	materia muy comburente (favorece el incendio) y corrosiva
559	materia muy comburente (favorece el incendio) susceptible de producir una reacción violenta espontánea
56	materia comburente (favorece el incendio), tóxica
568	materia comburente (favorece el incendio), tóxica, corrosiva
58	materia comburente (favorece el incendio), corrosiva
59	materia comburente (favorece el incendio) susceptible de producir una reacción violenta espontánea

⁷ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

⁸ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

⁹ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

60	materia tóxica o materias débilmente tóxicas
606	materia infecciosa
623	materia tóxica líquida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
63	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 60 °C, incluidos los valores límites)
638	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 60 °C, incluidos los valores límites) y corrosiva
639	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación igual o inferior a 60 °C), susceptible de producir una reacción violenta espontánea
64	materia tóxica sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
642	materia tóxica sólida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
65	materia tóxica y comburente (favorece el incendio)
66	materia muy tóxica
663	materia muy tóxica e inflamable (punto de inflamación igual o inferior a 60 °C)
664	materia muy tóxica sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
665	materia muy tóxica y comburente (favorece el incendio)
668	materia muy tóxica y corrosiva
X668	materia muy tóxica y corrosiva, que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁰
669	materia muy tóxica, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
68	materia tóxica y corrosiva
69	materia tóxica o materias débilmente tóxicas, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
70	materia radiactiva
768	materia radiactiva, tóxica y corrosiva
78	materia radiactiva, corrosiva
80	materia corrosiva o materias débilmente corrosivas

¹⁰ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

X80	materia corrosiva o materias débilmente corrosivas y reacciona peligrosamente con el agua ¹¹
823	materia corrosiva líquida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
83	materia corrosiva o materias débilmente corrosivas e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 60 °C, incluidos los valores límites)
X83	materia corrosiva o materias débilmente corrosivas e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 60 °C, incluidos los valores límites) que reacciona peligrosamente con el agua ¹²
836	materia corrosiva o materias débilmente corrosivas e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 60 °C, incluidos los valores límites) y tóxica
839	materia corrosiva o materias débilmente corrosivas e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 60 °C, incluidos los valores límites), susceptible de producir una reacción violenta espontánea
X839	materia corrosiva o materias débilmente corrosivas e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 60 °C, incluidos los valores límites), susceptible de producir una reacción violenta espontánea y que reacciona peligrosamente con el agua ¹³
84	materia corrosiva sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
842	materia corrosiva sólida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
85	materia corrosiva o materias débilmente corrosivas s y comburente (favorece el incendio)
856	materia corrosiva o materias débilmente corrosivas s y comburente (favorece el incendio) y tóxica
86	materia corrosiva o materias débilmente corrosivas y tóxica
88	materia muy corrosiva
X88	materia muy corrosiva que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁴

¹¹ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

¹² El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

¹³ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

¹⁴ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos

“Por el cual se Sustituye la Sección 8 del Capítulo 7° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte - Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por Carretera y se adopta el anexo 2 que hace parte integral del presente decreto”

883	materia muy corrosiva e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 60 °C, incluidos los valores límites)
884	materia muy corrosiva sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
885	materia muy corrosiva y comburente (favorece el incendio)
886	materia muy corrosiva y tóxica
X886	materia muy corrosiva y tóxica, que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁵
89	materia corrosiva o materias débilmente corrosivas, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
90	materia peligrosa desde el punto de vista medioambiental, materias peligrosas diversas
99	materias peligrosas diversas transportadas en caliente

¹⁵ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos